

Informe de Investigación

Título: Órganos y Partes del Proceso de Quiebra

Rama del Derecho: Derecho Comercial	Descriptor: Quiebra
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Órganos y partes de la Quiebra, Curador, Juzgado, Deudor
Fuentes: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
a) EL CURADOR O SÍNDICO.....	2
Generalidades.....	2
A. Naturaleza jurídica.....	3
a.1. Funcionario público. Auxiliar de la Administración de Justicia.....	3
a.2. Funcionario paraestatal.....	5
a.3. Servidor privado.....	6
b) ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y JURISDICCIÓN.....	7
A) JUZGADO.....	7
El Juzgado como órgano de la quiebra.....	7
Funciones jurisdiccionales.....	7
Funciones administrativas.....	7
B) COMISARIO.....	8
El Comisario como órgano de la quiebra.....	8
Naturaleza jurídica del Comisario.....	8
Funciones del Comisario.....	9
c) ÓRGANOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESARROLLA LA QUIEBRA.....	11
i. El órgano jurisdiccional.....	11
ii. El órgano de gestión, representación y administración.....	12
iii. El órgano de deliberación.....	17
d) LOS SUJETOS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES.....	19
DEUDOR.....	19
ACREEDORES.....	21
TERCEROS.....	23
3 Normativa.....	24
LIBRO CUARTO, TÍTULO I , Código de Comercio.....	24



CAPITULO II: De los Curadores.....	24
CAPITULO III: De los Acreedores.....	26
CAPITULO IV: De las Juntas de Acreedores.....	29
4 Jurisprudencia.....	31
Deber de nombrar curador y aceptar cargo antes de admitir el recurso.....	31
Honorarios de curador: Imposibilidad de cobrar en forma conjunta con los de abogado.....	32
Quiebra: Potestades y derechos del curador para liquidar los bienes.....	33
Quiebra: Análisis acerca de la improcedencia del pago de intereses por expresa disposición legal.....	34
Quiebra: Concepto, finalidad y aplicación del principio de igualdad entre acreedores.....	35
Quiebra: Inexistencia de privilegios para el pago de los honorarios del notario inventariador.....	36

1 Resumen

En el presente resumen, se presenta doctrina nacional Leyla Lozano y Stella Bresciani, sobre el tema de los órganos del proceso de quiebra, acompañada con otros tratadistas españoles. Se aduntan además los artículos que hablan sobre los curadores, los acreedores y las juntas de acreedores de nuestro Código de Comercio. Por último se seleccionó una jurisprudencia relacionada con el curador, ya que de los otros sujetos no se logró adquirir.

2 Doctrina

a) EL CURADOR O SÍNDICO

[LOZANO CHANG]¹

Generalidades

El curador o "sindico", como se le llama en otras legislaciones tales como Argentina, Colombia, entre otras, es el órgano auxiliar de gestión, representación y administración en los procesos concursales liquidatorios. Es, según algunos autores como Segovia, "el alma del juicio de quiebra", lo cual resalta su relevancia dentro del proceso concursal. Es una pieza fundamental en el proceso de quiebra, por ello, se le ha llamado el "órgano motor del procedimiento". En cita del profesor José Escandell, el maestro Cámara lo definió como "(...) *la pieza maestra del proceso colectivo*(...)" El sindico tiene marcada importancia, en tal sentido, armonizan las palabras de los autores Bonfanti y Carroñe, para quienes "quiebra" y "sindico" son dos conceptos tan relacionados entre sí que no se puede comprender uno sin el otro: todo lo falencial está involucrado en las funciones del sindico e, inversamente, el sindico se debe a la quiebra. Es a juicio de Escandell, un estrecho colaborador del juez, del cual debe convertirse en asesor y auxiliar de allí que tome mayor fuerza la tesis en cuanto a definir su naturaleza jurídica como órgano-función, de ese modo, "Conforme a la misma la sindicatura constituye un órgano del concurso que se inscribe en la órbita de la administración de justicia, al cual le corresponden las funciones que la ley pone a su cargo." Es defendible pues, en

forma pacífica hoy en día, que se trata de un órgano auxiliar en el proceso concursal liquidatorio con funciones delineadas por ley.

Es un órgano imprescindible en el proceso concursal liquidatorio, en cuanto su desarrollo debe verificarse con la obligada presencia de aquel, la cual se da a lo largo de todo el proceso, desde el momento en que se decreta la quiebra o el concurso, según sea, hasta la fase conclusiva. Por consiguiente, sin él no se puede desenvolver el procedimiento, es de vital importancia su actuación que de no existir no se puede desarrollar el proceso.

Es un órgano plurifuncional porque concentra funciones de gestión, administración y representación.

EL CURADOR ES UN ÓRGANO AUXILIAR EN LOS PROCESOS CONCURSALES LIQUIDATORIOS

A. Naturaleza jurídica

Existen diversas posiciones que intentan definir la naturaleza jurídica de la curatela. En las diferentes corrientes se ubican, por un lado, los seguidores de la tesis de que el curador es un funcionario público y dentro de ésta a su vez, están los que propugnan la tesis de que es un auxiliar de la administración de justicia; como contraparte otros autores sustentan su posición en que es un funcionario paraestatal y finalmente, que su naturaleza es privada. Como se verá, en realidad el sustento teórico de las respectivas tesis, sea para ubicar la naturaleza del curador como público o privado, va en íntima relación con quién realiza su designación, y una posición ecléctica o intermedia con la denominada paraestatal.

a.1. Funcionario público. Auxiliar de la Administración de Justicia

La afirmación de su carácter como un funcionario público se apoya en la forma como opera el nombramiento y su desempeño. Sin embargo, hay quienes sostienen que lo es, no por las formalidades del nombramiento y la asunción al cargo, sino por la función que desempeña; es decir, función de administración ejecutiva, propia del Estado, pero confiada a este particular aunado a que es un órgano de la quiebra, una entidad procesal, lo cual le priva de la condición de ser parte en dicho proceso. Su designación se realiza en sede judicial y su desempeño se verifica como auxiliar de la administración de justicia, en consecuencia, por tales argumentos se califica al curador como funcionario público y auxiliar de la administración de justicia. Otros sostienen que el aspecto publicístico del proceso le da el carácter de funcionario público.

En la legislación italiana se contempla al curador como oficial público. Entre los seguidores de esta tesis figura Maffei, para quien se trata de un oficio público. Para Provinciali, es un oficial público y lo justifica de la siguiente manera:

"La cualidad de oficial público que le está conferida, las modalidades del nombramiento, de la eventual subrogación y de las compensaciones constituyen el testimonio (...) el nombramiento es hecho autoritariamente por el Tribunal con sentencia y sólo como condición y operatividad exigida la aceptación del interesado (...). La cualidad de oficial público cualifica también las finalidades de la

administración; explica cómo ésta puede estar en pugna de intereses, sea con los acreedores o con el quebrado; cómo la administración de la quiebra está provista de acciones y de excepciones, en general de poderes, que superan los que ordinariamente competen a los acreedores y al deudor; cómo la tutela de los acreedores viene autoritariamente asignada al curador incluso en contra de la voluntad de los mismos, que solamente conservan, sobre la actuación del curador, poderes de impugnación y, en general, de control. La cualidad de oficial público, como órgano auxiliar del organismo de la quiebra, está reconocida al curador que ejerce voluntariamente, temporalmente y con retribución una función pública en oficio judicial, y representa, por un lado, una tutela, (...)y por otro, uno llamado de responsabilidad; él es también oficial de policía judicial, incumbiéndole la obligación de información."

El profesor Satta, otro defensor del carácter público de la sindicatura, ha sostenido que:

"(...) Esta función la ejerce, (...) como órgano de la quiebra, en virtud de un poder originario que le pertenece, no derivado del fallido, y al fin de la realización de la tutela de los acreedores; y justamente por eso la ley le reconoce, en lo que concierne a sus funciones, calidad de oficial público.

Su posición se refleja también en el modo de su nombramiento, que está sustraído a toda influencia de intereses privados, y es, en cambio, emanación directa del Tribunal, que lo elige de un registro (de los administradores judiciales) instituido ante el mismo Tribunal."

No muy convencido en su totalidad de esta posición está Navarrini, quien acepta la idea de ver en el curador a un funcionario público, mas no elimina la posibilidad de que en la liquidación del patrimonio y en la compleja actividad que desarrolla el curador no surjan relaciones de índole privada.

En el ordenamiento mexicano conceptúan al curador como un auxiliar de la administración de justicia. En efecto, en la legislación mexicana desde la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios se consideró a los síndicos como auxiliares de la administración de justicia. Actualmente, según la Ley de Concursos Mercantiles de México publicada el 5 de diciembre del 2000, a partir de la creación del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, como órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal, con autonomía técnica y operativa serán síndicos los que se encuentren inscritos en un registro actualizado del Instituto y designados conforme a los procedimientos que éste órgano determine, salvo los casos de excepción contemplados en la ley, de modo que se sigue compartiendo la misma perspectiva como auxiliar de la administración de justicia.

Esta misma posición -curador como órgano auxiliar de la administración de justicia- es defendida también en Argentina por los autores Fassi y Gebhardt quienes enfocaron la polémica del siguiente modo:

"Aún cuando no sea sencilla la conceptualización de la figura del síndico en su multifacética actuación regulada en esta ley, puede resultar útil referenár el siguiente criterio jurisprudencial: el síndico, si bien es "parte" en los trámites concursales, reviste fundamentalmente condición de funcionario del concurso, ejerciendo un mandato legal necesario, que no nace de la voluntad de los interesados sino de la ley; el mandato se ejerce con relación al deudor y a la masa de acreedores, siendo a la vez delegado del juez dentro de la esfera que le señal a la ley', con lo cual queda establecida su condición de colaborador con la justicia."

De esta respetable opinión no comparto la calificación de "parte" del curador, ya que no lo es, al impulsar la tesis de que se trata de un órgano de la administración de justicia se excluye el concepto de "parte" que hace alusión a sujetos procesales en busca de la tutela de sus intereses particulares.

Asimismo, se regula en el artículo 1354 del Código de Comercio de Honduras, de cuya letra se desprende que, el sindico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de justicia.

Para autores como Argeri, es tan sólo un funcionario a quien se le asigna el cumplimiento de determinadas funciones.

Si nos atenemos, en principio, a que en nuestro medio el curador es nombrado por el Poder Judicial y a su vez que desempeña una función dentro de un proceso judicial, podría pensarse que el curador ostenta el carácter de funcionario público; lo cual no es así tal como veremos a continuación.

En nuestro medio, el Dr. Vargas Soto califica al curador como un funcionario público, un mandatario judicial, designado por el Juez como su delegado. Según mi opinión, en nuestro sistema el curador no forma parte de la organización pública-estatal por virtud de un nombramiento y como tampoco ingresa en planillas en el presupuesto como asalariado, en el tanto es remunerado con dineros provenientes del activo falencial. Sin embargo, no existe duda alguna de su carácter como un órgano auxiliar en los procesos concursales liquidatorios, que tiene funciones legalmente determinadas para las cuales se le designa, que su nombramiento deriva de un Juez, lo que desde luego, no lleva a concluir que por esa razón sea un funcionario público. Con el estudio de la siguiente posición se confirma más la conclusión aquí expuesta.

EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, EL CURADOR NO ES UN FUNCIONARIO PÚBLICO

a.2. Funcionario paraestatal

Para los seguidores de esta posición resulta cuestionable la caracterización del curador como "funcionario público" porque el curador no se equipara al funcionario de la Administración del Estado, ya que no es ni nombrado ni remunerado por el Estado, no es dependiente del Estado, sino más bien, viene a ser un "funcionario paraestatal que desempeña funciones público-procesales o jurisdiccionales. Hay quienes dirían que es de naturaleza mixta, en parte pública y en parte privada.

Esta posición sí es compartible puesto que, se trata de un sujeto privado sin más investidura que aquella que proviene del ejercicio de un cargo determinado de curador en un proceso concursal liquidatorio, como tal realizando función pública, en tal sentido, al tratar de conciliar el Ínter es público de una colectividad perjudicada por la situación económicamente crítica del deudor, frente a la satisfacción de intereses particulares de acreedores que penden de la liquidación del activo para solventar sus pasivos, es por consiguiente, más digerible que se podría tratar de un funcionario paraestatal.

Ciertamente es llamado al ejercicio del cargo por parte de una Autoridad Judicial, pero no por eso se convierte en funcionario público porque para serlo debe a la letra de la ley: "ser la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su

organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva(...)", lo anterior según la doctrina que informa el ordinal 111 de la Ley General de Administración Pública de Costa Rica. Téngase presente que los curadores son remunerados con dineros provenientes de la cantidad que efectivamente produzca el activo del deudor, por lo tanto, son dineros que no están bajo el contralor estatal. Para ser funcionario o agente público, tiene que ostentar una potestad, conferida de acuerdo con la ley, para poner en acto los poderes y deberes del Estado o del ente público, a nombre y por cuenta de éstos e imputarle los resultados de su conducta. Convergen la investidura conferida como funcionario público y la referibilidad de los actos al Estado. Definitivamente, el curador no alcanza a ser un funcionario público, no deja de ser un sujeto privado desarrollando funciones públicas por virtud de una designación en un determinado proceso, y cuyo trabajo se remunera con dineros privados provenientes del activo del propio deudor, de ahí que se defienda su naturaleza mixta. Es por ello que, en nuestro ordenamiento legal, el curador no es un funcionario público.

EN EL CURADOR CONVERGE UNA NATURALEZA MIXTA

a.3. Servidor privado

La orientación de esta posición se fundamenta sobre la base del origen y la función, respectivamente los curadores son de designación de los acreedores, en las legislaciones que así lo contemplan y, la función que ellos realizan se encamina a la realización de patrimonio privado para pago del pasivo. Seguidores de esta tesis son los autores Sáez Jiménez y López Fernández de Gamboa quienes encuadran la sindicatura como un "(...) órgano que, por su origen y porque su nombramiento nace del voto de los acreedores, por la función que realizan de tutela de intereses privados, y a pesar de la publicación que significa su actuación en un proceso, son de carácter privado y con función múltiple de depósito, administración en su más amplio sentido, asesoramiento cualificado por su calidad de comerciantes, fiscalizados y encargados de la realización de los bienes, accionando en nombre de la quiebra, cuando ésta debe actuar activa o pasivamente, y como simples órganos de gestión que son de la misma"

Esta perspectiva tiene campo de aplicación en legislaciones en las que precisamente, son los acreedores y hasta de su propio seno, quienes designan al curador. En la nuestra no ocurre así, por ello es de rechazarla en nuestro ámbito legal.

De estas tres posiciones, la que resulta poco más defendible en nuestro sistema, es la del funcionario paraestatal por razón de nombramiento, funciones que desarrolla y dineros con los cuales se le retribuye. No obstante, siguiendo los postulados modernos, el curador es, dentro del proceso concursal liquidatorio, un sujeto privado que ejercita funciones previstas por ley dentro de un ámbito de competencia delimitado, que se erige en órgano auxiliar dentro de la relación orgánica-procesal. Téngase presente que existen tres órganos que realizan funciones en el proceso:

- 1- órgano jurisdiccional,
- 2- órgano de gestión, administración y representación, y por último,
- 3- el órgano deliberativo.

b) ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, VIGILANCIA Y JURISDICCIÓN

[RAMÍREZ]²

Órganos que integran este grupo, a los órganos de dirección, vigilancia y jurisdicción sólo pertenecen, en nuestro ordenamiento, según hemos dejado dicho, el Juzgado y el Comisario. Vamos, pues, a referirnos a uno y otro con la separación debida.

A) JUZGADO

El Juzgado como órgano de la quiebra

El Juez que declara la quiebra es, en nuestro sistema legal, un verdadero órgano del juicio de quiebra, ya que toma a su cargo el procedimiento, dicta en él las resoluciones que lo regulan y resuelve las controversias que se suscitan.

Desde luego, al Juzgado corresponde una función compleja, ya que, a nías de dirigir y presidir todas las operaciones o actuaciones de la quiebra hasta su clausura, su actuación en el juicio se desenvuelve, unas veces, con funciones exclusivamente judiciales, y otras, con manifiesto matiz administrativo. Pero, en todas ellas, el Juzgado actúa siempre como un verdadero órgano de la quiebra, como el más importante, indudablemente, de tales órganos.

Es de advertir que la fuerza atractiva de la quiebra hace que el Juzgado que conoce de ella cuide también, a través de la institución procesal de la acumulación — acumulación de acciones y. de autos —, de las varias reclamaciones contra el quebrado o sus bienes. A tal fuerza atractiva (*vis attractiva*), sin embargo, nos referiremos más adelante al estudiar las operaciones subsiguientes a la declaración de quiebra — Capítulo XVII —.

Funciones jurisdiccionales

Son actuaciones de índole exclusivamente *judicial*, desempeñadas por el Juzgado: a) **La declaración de quiebra y la resolución del incidente sobre su reposición** —arts. 1.325 a 1.331 Ley Enj. Civil—. b) **La resolución de agravios contra las cuentas de la Sindicatura** — artículo 1.364 Ley Enj. Civil, c) **La resolución de agravios en materia de examen y reconocimiento de créditos** —art. 1.380 Ley Enj. Civil —. d) **La calificación de la quiebra** — art. 1.384 Ley Enj. Civil —. e) **Y la resolución del incidente, en su caso, de calificación** — art. 1.385 Ley Enj. Civil—. f) **La resolución sobre rehabilitación del quebrado** —art. 1.388 Ley Enj. Civil—. g) **La resolución de la oposición al convenio** —art.° 1.395 Ley Enj. Civil—. Y otras varias, a las que nos iremos refiriendo a lo largo de este libro.

Funciones administrativas

Son actuaciones predominantemente administrativas, pese a integrarse dentro del juicio de

quiebra, también confiadas al Juzgado, las siguientes: a) **Las providencias que acuerdan las medidas subsiguientes e inherentes a la declaración de quiebra** — art. 1.333 Ley Enjuiciamiento Civil—. b) **La orden de formación del balance general** — art. 1.341 Ley Enj. Civil —. c) **La convocatoria de las Juntas de acreedores** — arts. 1.342, 1.378, 1.390, etc., Ley Enj. Civil—. d) **La separación de los Síndicos** —arts. 1.348 y 1.349 Ley Enj. Civil—. e) **La autorización para gastos extraordinarios** —art. 1.357 Ley Enjuiciamiento Civil —. f) **La autorización para transigir pleitos pendientes** — art. 1.360 Ley Enj. Civil —. g) **La aprobación del convenio** — art. 1.396 Ley Enj. Civil —. Y otras muchas, a las que asimismo nos referiremos más adelante.

El Juzgado, pues, en nuestro ordenamiento positivo, no sólo dirige el procedimiento y resuelve, jurisdiccionalmente, todas las cuestiones contenciosas que surgen en la quiebra o que forman parte de ella, sino que, además, atiende, con su superior criterio, al enderezamiento de la parte administrativa del asunto.

B) COMISARIO

El Comisario como órgano de la quiebra

El Juez, sin embargo, según ya indicamos, no puede realizar personalmente todos los actos de gestión que reclaman las operaciones de la quiebra y que el Estado quiere controlar. Precisamente porque el hecho de la quiebra contempla tantos puntos que tocan de cerca el interés general, es voluntad del legislador que la autoridad judicial ejerza sobre su desenvolvimiento una acción inmanente. Pero, pese a .tan inequívoca voluntad, el legislador comprende que, fatalmente, aquella acción inmanente no podría ser llevada a cabo por el Juez, habida cuenta sus múltiples funciones jurisdiccionales. Y atendiendo a tal imposibilidad, a la par que a la necesidad de control inmanente, creó y dio contenido a la figura del Comisario, con carácter de delegado de la autoridad judicial, razón por la cual antes se le denominaba Juez Comisario. Como tal delegado de la autoridad judicial, encargado de aquella acción inmanente, es el Comisario, con el Juez, órgano directivo de la quiebra.

Naturaleza jurídica del Comisario

No determinan nuestras leyes la naturaleza jurídica del Comisario, del que se limitan a precisar quiénes pueden ser nombrados y cuáles son sus funciones. Este silencio legal da pávulo a los tratadistas para enzarzarse en encontradas discusiones. Pero lo cierto es que, a través del art. 1.045 del viejo Código de Comercio, surge su figura como una especie de Juez delegado, y, por tanto, un funcionario público, con funciones jurisdiccionales y aun fiscalizadoras, inferiores, a veces, y superiores, en ocasiones, a las que, dentro de nuestro ordenamiento, suelen tener los Jueces.

Hace, desde luego, las veces de Juez: a) **Al autorizar los actos de ocupación de los bienes, libros y documentos del quebrado** —artículo 1.045-1 Código viejo—. b) **Al presidir las juntas de acreedores** — arts. 1.346 Ley Enj. Civil y 1.045-3°. Cód. de Comercio viejo—. c) **Al dar las providencias interinas y urgentes para el aseguramiento y conservación de los bienes** —arts. 1.354 Ley Enj. Civil y 1.045-2 Cód. de Comercio viejo —. Y en otras varias actuaciones.



Pero tiene funciones que normalmente escapan a los Jueces: a) **Al er el examen de los libros y documentos del quebrado** — artículo 1.045-4. viejo Código—. b) **Al inspeccionar todas las operaciones del Depositario y aun de los Síndicos** —artículo 1.045-5. viejo Código — c) **Y al celar el buen manejo y administración de las pertenencias del quebrado, y activar las diligencias relativas a la liquidación y calificación de los créditos** —artículo 1.045-5. viejo Código—.

Es, pues, el Comisario, en nuestro ordenamiento, un órgano complejo, especie de Juez delegado, y, por tanto, funcionario público, con Inunciones, además, asesoras y fiscalizadoras: asesoras, con relación al Juzgado que conoce de la quiebra y que le nombró; y fiscalizadoras, en beneficio de los acreedores. De aquí que, como elemento informador y fiscalizador, sea, en verdad, y esencialmente, un auxiliar del Juzgado y aun un órgano de enlace entre el Juez y los Síndicos y el quebrado, cuya misión, en general, y prescindiendo de detalles, se constriñe a inspeccionar las operaciones de los Síndicos, activar las operaciones de la quiebra, dar cuenta al Juzgado de sus incidencias, y proponerle soluciones. Este carácter accesorio o auxiliar surge aun más claro si se advierte que, en general, las resoluciones del Comisario sólo son provisionales y de emergencia, subordinadas, siempre, al superior criterio y decisión del Juzgado.

Funciones del Comisario

De cuanto acabamos de exponer, se desprende que el Comisario tiene funciones dobles: unas, delegadas del Juzgado que conoce de la quiebra; otras, privativas — inspectoras y asesoras —, como elemento informante del Juzgado.

Por delegación del Juzgado tiene, por ejemplo, las siguientes funciones : a) **Prepara la celebración de las juntas** — arts. 1.342 y 1.345 Ley Enj. Civil—. b) **Preside la celebración de las propias juntas**— arts. 1.346 Ley Enj. Civil y 1.045-3°. viejo Código—. c) **Autoriza los actos de ocupación de los bienes, libros y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado** — artículo 1.045-1°. Cód. de Comercio viejo —. d) **Autoriza la extracción de efectos o dinero y los ingresos** — artículos 1.352 y 1.353 Ley Enj. Civil—, **así como las ventas urgentes o los gastos indispensables** — artículo 1.354 Ley Enj. Civil—. e) **Dicta las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa** —artículo 1.045-2.° viejo Código —. f) **Y decide sobre el ejercicio de las acciones de la masa** — artículo 1.367 Ley Enj. Civil —.

Pero, además, y como elemento de ayuda o informador del Juzgado, tiene funciones inspectoras y asesoras, que no proceden de delegación alguna, sino que le son privativas, entre ellas las siguientes: a) **Informar al Juez sobre las cuentas**— art.° 1.356 Ley Enj. Civil—, **sobre las transacciones** — art. 1.360 Ley Enj. Civil—, **sobre el estado de la administración de la quiebra** —art.° 1.362 Ley Enj. Civil—, **y sobre la calificación de la quiebra** —art.° 1.382 Ley Enj. Civil —. b) **Hacer el examen de los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado, para dar los informes que el Juez le exija** — artículo 1.045-4.° viejo Código—. c) **Y inspeccionar todas las operaciones del Depositario y de los Síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas a la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al Juzgado de los abusos que advierta**



—artículo 1.045-5.º viejo Código—.

Concretando, pues, las funciones del Comisario en el juicio de quiebra, podemos fijarlas en las siguientes, expuestas por el orden aproximado en que se suelen ir desarrollando:

- a) Procede a la ocupación de los bienes, libros y papeles de la quiebra, su inventario y depósito (arts. 1.354 Ley Enj. Civil y 1.045-1.º viejo Código).
- b) Dicta las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa, sin perjuicio de lo que, en definitiva, resuelva el Juzgado (artículo 1.045-2.º viejo Código).
- c) Se hace cargo de la correspondencia —postal y telegráfica — del quebrado y señala días para su apertura y distribución subsiguiente entre el quebrado y el Depositario o la Sindicatura (arts. 1.058 viejo Código y 1.339 Ley Enj. Civil).
- d) Confecciona y presenta al Juzgado el estado de los acreedores ;del quebrado para su convocatoria a junta sobre nombramiento de Síndicos (arts. 1.342 Ley Enj. Civil y 1.063 viejo Código). :
- e) Convoca a los acreedores a dicha junta, mediante circular expedida al efecto, luego que el Juzgado señala día para su celebración (artículo 1.063 viejo Código).
- f) Preside las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Juzgado, de conformidad con la ley (artículo 1.045-3.º viejo Código).
- g) Hace el examen de todos los libros, documentos y papeles con-; cernientes al tráfico del quebrado, para dar los informes que el Juzgado le pida (arts. 1.045 y 1.048 viejo Código).
- h) Autoriza con su presencia la formación del inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra (artículo 1.079 viejo Código).
- i) Expide los oficios convenientes para que se pongan a disposición de los Síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos (artículo 1.081 viejo Código).
- j) Inspecciona todas las operaciones del Depositario y de los Síndicos de la quiebra; vela el buen manejo y administración de sus pertenencias ; activa las diligencias relativas a la liquidación y calificación de los créditos, y da cuenta al Juzgado de los abusos que advierta sobre ello (artículo 1.045-5." viejo Código).
- k) Dicta o da las providencias precisas para los ingresos y extracciones que se practiquen en los almacenes o depósitos del quebrado, y hace constar dichos ingresos y extracciones por diligencias que firma con el Depositario y el actuario (arts. 1.352 y 1.353 Ley Enj. Civil).
- l) Autoriza las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, o para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservación (artículo 1.354 Ley Enj. Civil).
- ll) Cierra el "estado general de los créditos a cargo de la quiebra" que deben formar los síndicos, a tenor del art. 1.104 del Código de Comercio de 1829, lo que determina que se consideren en mora los acreedores que comparezcan posteriormente (art. 1.104 viejo Código).



m) Comprueba y visa los "estados" que, a los efectos de la retroacción de la quiebra, deben formar los síndicos, a tenor del artículo 1.368 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 1.369 Ley Enjuiciamiento Civil).

n) Emite informe, a petición del Juzgado: **1. Sobre la procedencia o no del alzamiento del arresto o concesión de salvoconducto al quebrado** (art. 1.340 Ley Enj. Civil). **2. Sobre la separación de algún síndico por abusos en el desempeño de la sindicatura** (art. 1.348 Ley Enjuiciamiento Civil). **3. Sobre la procedencia o no de los gastos extraordinarios que propongan los síndicos** (art. 1.357 Ley Enj. Civil). **4. Sobre la procedencia o no de cualquier transacción que hubieren de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra** (art. 1.360 Ley Enj. Civil). **5. Sobre los estados mensuales que deben presentar los síndicos sobre el estado de la administración** (art. 1.362 Ley Enj. Civil). **6. Sobre los capítulos que deban servir de base para la calificación de la quiebra** (art. 1.382 Ley Enj. Civil). **7. Sobre la procedencia o no de la rehabilitación del quebrado** (artículo 1.388 Ley Enj. Civil). Etc., etc.

c) ÓRGANOS MEDIANTE LOS CUALES SE DESARROLLA LA QUIEBRA

[BRESCIANI]³

La quiebra se desarrolla en presencia de tres órganos fundamentales:

El órgano jurisdiccional, representado por el juez civil que decreta la quiebra y el juez penal que la califica.

El órgano de gestión, representación y administración, representado por el curador.

El órgano de deliberación, representado por las asambleas de acreedores.

Las juntas de acreedores, de acuerdo con el anterior Código de Procedimientos Civiles, se reunían para conocer de los aspectos más importantes de la quiebra, lo que muchas veces entorpecía la marcha del proceso, pues constantemente se tenía que estar convocando a juntas de acreedores para resolver los aspectos más importantes del proceso y eso conllevaba hacer las publicaciones correspondientes, todo lo cual generaba gastos y además pérdida de tiempo cuando las publicaciones no se lograban hacer con la debida precedencia. Por eso, en atención a los problemas que se presentaban en la práctica, en el actual Código Procesal Civil se suprime la mayoría de las juntas de acreedores y sus facultades se pasan al curador o al juez y, en todo caso, de lo que se gestiona y resuelve siempre se le notifica a los acreedores para que estén debidamente informados y puedan dar su opinión respecto de cualquier decisión importante que se tome dentro del proceso, además de impugnar la resolución que consideren perjudica sus intereses.

i. El órgano jurisdiccional.

Al juez penal le corresponde determinar si el deudor ha cometido alguno de los hechos que dan lugar a la calificación de la quiebra como culpable o fraudulenta, o bien si fue excusable, o sea, si la quiebra se ha producido por causas atribuibles al deudor o no, sean dolosas o culposas, con

imposición de las penas correspondientes en los casos que proceda; consecuencias penales que se hacen recaer sobre el deudor persona física, y tratándose de sociedades sobre su representante.

Al juez civil es al que le corresponde determinar si el deudor es comerciante y si ha cesado en sus pagos, es decir, si se dan los presupuestos propios para decretar la quiebra y, si se declara, hacer la comunicación correspondiente al Ministerio Público para que se inicie el proceso de calificación de la quiebra, además de disponer todos los demás extremos que debe contener la resolución que decreta la quiebra y que vimos en el punto anterior.

ii. El órgano de gestión, representación y administración.

El órgano de gestión, representación y administración en nuestro sistema, al igual que en el italiano, se conoce como curador, mientras que en otras legislaciones, como la mexicana y la chilena, se denomina síndico. Se trata de una persona nombrada por el juez, que se encargará de administrar los bienes del quebrado y que tiene las facultades de mandatario con poder general, conforme se prevé en el artículo 879 del Código de Comercio y con las facultades del artículo 1255 del Código Civil, de ahí que del acta de aceptación deberá extenderse certificación e inscribirse en la Sección Mercantil del Registro Público, como se dispone también en el artículo 776 del Código Procesal Civil y para el efecto de que el curador compruebe extrajudicialmente su personería.

En toda quiebra se nombra un curador propietario y otro suplente (artículo 873 del Código de Comercio), actuando este último solo a falta del titular. Eventualmente se nombra un curador específico cuando hayan intereses contrapuestos, lo mismo si para determinado caso estuviere inhabilitado o impedido el curador propietario y el suplente (artículo 875 del Código de Comercio).

La función del curador es muy particular: él representa al juez, es un funcionario judicial nombrado a los efectos de administrar los bienes de una persona intervenida judicialmente. Por otro lado, representa a la masa de acreedores. Hay que recordar que el propio deudor no puede disponer de sus bienes, lo que se conoce como desapoderamiento. Esas facultades de disposición se transmiten a la masa de acreedores mediante el curador.

El curador también representa al deudor, porque es su obligación obtener el mejor provecho de los bienes de este, en favor de todos los acreedores.

Es, pues, una función muy singular, ya que el curador representa a todos: al juez, al deudor y a los acreedores; por lo que su labor ha de ser muy objetiva, así beneficiará tanto a los acreedores como al deudor.

En relación con esta figura, nuestro sistema concibe que su función debe ser desarrollada por un abogado, una institución bancaria o una sociedad mercantil, en cuyo caso las funciones del curador serán ejercidas por el gerente o representante con la asesoría de un abogado (artículo 873 y 874 del Código de Comercio).

Su función es muy delicada, ya que la quiebra presenta muchos problemas. Por ejemplo, en el momento en que una persona quiebra la idea que se forma el acreedor es que no va a recibir pago, por lo que tratará de obtener el reconocimiento de un crédito mayor que el que se le adeuda, en consecuencia será posible encontrar legalizaciones mayores que el crédito real. Por eso se exige



que, al hacer la legalización, el acreedor presente el documento original en el que consta su obligación, que haga referencia a los libros del deudor, si tuviere el dato concreto, y que acompañe certificación, emanada de un notario o de un contador público, del asiento o asientos de sus libros, si el que legaliza fuere comerciante (artículo 889 del Código de Comercio). El curador debe, en lo posible, investigar en los documentos de ambas partes la existencia de cada crédito que se legaliza, pues cuando él propone la aprobación de uno compromete su responsabilidad, al punto de que su nombramiento podría ser revocado, por parte del juez, de oficio o a solicitud del quebrado o de algún acreedor, en caso de que no cumpla a cabalidad con su función (artículo 876 y 882 del Código de Comercio).

En su carácter de mandatario con poder general el curador se considerará, a su vez, depositario de los bienes del concurso que queden en su custodia, según lo dispone el artículo 880 del mismo cuerpo de leyes.

Pero además establece que esas facultades se encuentran modificadas por lo que expresamente se diga ahí, y es justamente en el artículo 877 del citado código, que se prevé que el curador requiere autorización judicial para ciertos actos. De acuerdo con esta norma, de la solicitud se dará audiencia por tres días al deudor y a los acreedores y luego el juez resolverá lo que corresponda.

Los actos para los que se necesita autorización judicial son:

- 1) Transigir o comprometer en arbitros un negocio cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 2) Vender extrajudicialmente bienes inmuebles.
- 3) Reconocer reivindicaciones de bienes que valgan más de diez mil colones.
- 4) Renunciar a una prescripción u otro derecho adquirido cuyo valor exceda de diez mil colones.
- 5) Continuar el negocio del quebrado.

El nombramiento de curador se hace por todo el período del proceso, salvo que sea removido por alguna causal que implique incumplimiento de su función.

Unajurisprudencia de 1965 estableció, erróneamente, que el concursado no puede pretender la remoción del curador, que carece de personería para ello y que eso corresponde a cualquier acreedor (así se dijo en resolución No 754 de 14:20 horas del 18 de agosto de 1965 de la Sala Segunda Civil). Aquí se está pensando que el concursado es una persona incapaz de actuar, pero no es así, lo que se le ha suspendido es la facultad de administrar sus bienes, pero no pierde el dominio de estos, lo que se demuestra porque si después de liquidar todo el patrimonio sobran bienes, (aunque eso casi nunca sucede), se le devuelven al deudor y si faltaren él queda debiendo ese saldo.

Aparte de la gestión que puede provenir de cualquier acreedor, el juez puede, de oficio, revocar el nombramiento del curador en los siguientes casos: **1-** Cuando el curador presenta un informe falso recomendando la aprobación de un crédito que ya ha sido pagado o está prescrito, o se demuestre colusión con el deudor o con otra persona para simular un crédito, alterarlo o hacer aparecer privilegios que no tiene. **2-** Cuando no inicia la función de comprobación del activo de la quiebra dentro de los ocho días siguientes a la aceptación del cargo. **3-** Cuando se comprueba que el curador no activa el proceso. **4-** Cuando no rinda los informes mensuales de administración. **5-** Cuando no deposite a la orden del juez toda suma de dinero que reciba dentro del término de veinticuatro horas. **6-** Cuando omita depositar sumas al finalizar el respectivo período mensual de administración. **7-** Cuando, ajuicio del juez, no cumpliera los deberes de su cargo con la corrección o diligencia debidas.



En todos estos casos el curador, aparte de que se le revoca del cargo, pierde sus honorarios, a título de indemnización fija de daños y perjuicios y se hace acreedor a las sanciones penales correspondientes (artículo 785 del Código Procesal Civil y 882 del Código de Comercio).

El artículo 785 del Código de rito, en el párrafo tercero, tenía dispuesto que: "La remoción implicará la pérdida total de los honorarios...". Sin embargo, mediante resolución N° 6113-96 de las 15:12 horas del 12 de noviembre de 1996 de la Sala Constitucional, se declaró inconstitucional la palabra "total", de manera que por la labor realizada el curador tendrá derecho a la cancelación parcial de honorarios.

El Código de Comercio, en el artículo 878, establece una causal de remoción fundamentalmente referida al proceso penal, al indicar que es obligación del curador apersonarse en la causa penal como acusador. Pero esta obligación está tácitamente derogada de acuerdo con la legislación penal vigente, pues el monopolio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público.

La demanda que plantean los acreedores o el deudor para remover al curador de su cargo debe ser gestionada y tramitada en la vía incidental, de conformidad con los artículos 483 a 489 del Código Procesal Civil.

Las causales de remoción del curador están estrechamente ligadas con las obligaciones que le impone su cargo, las cuales se señalan expresamente por la ley en los artículos 876, 881, 885, 890 y 909 del Código de Comercio y 770, 773 y 779 del Código Procesal Civil y son las que se enlistan a continuación, sin que correspondan al orden en que las contemplan las disposiciones legales recién citadas:

a) Recibir los libros de contabilidad del deudor, para así poder determinar con mayor criterio si los créditos que se legalizan son o no ciertos, es decir, para tener más elementos de juicio a la hora de calificar los créditos y para poder continuar con la contabilidad del fallido para los efectos de la liquidación de la quiebra, conforme se lo ordena el artículo 881 del Código de Comercio.

b) Procurar que se aseguren e inventarién, sin pérdida de tiempo, todos los bienes del quebrado. Esta obligación del curador consiste en buscar que el aseguramiento y el inventario se logren en el menor tiempo posible, ya sea por el notario nombrado por el juez o bien por este último.

Inventariar es lograr que se levante una lista de todos los bienes del quebrado.

Asegurar consiste en depositar los bienes para su conservación y así evitar que se deterioren o desaparezcan.

Lo importante es lograr que el juez proceda al inventario o que nombre un notario que lo lleve a cabo. La función del curador es lograr que el juez o el notario hagan el inventario, pero no realizar él mismo esta medida conservatoria del patrimonio.

c) Gestionar ante el juzgado el envío, sin mayor tardanza, de los mandamientos y comunicaciones que se deben hacer a las distintas insituciones públicas.

Estas son medidas tendentes a conservar el patrimonio, por lo que el curador debe vigilar su efectivo cumplimiento.

El curador debe en todo tiempo acelerar el desarrollo del proceso, procurar que este llegue a su fin con la atención debida, pues de lo contrario podría perder su cargo; asimismo procurará, de acuerdo con el inciso o) del artículo 876 del Código de Comercio, que las publicaciones se hagan oportunamente.

d) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos a favor de la quiebra, obtener la devolución de



los bienes de esta que se hallen en manos de terceros y gestionar judicial y extrajudicialmente la interrupción de cualquier prescripción que pueda perjudicar al concurso. Si se descuida esta obligación se correría el peligro de perder algunos dineros por falta de cobro oportuno.

El Código de Comercio utiliza una terminología incorrecta, pues se refiere a créditos a favor de la quiebra y debería ser del quebrado.

El artículo 876 del mismo Código parece dar a entender que el deudor pierde la propiedad de los bienes cuyo desapoderamiento se ha efectuado con la declaratoria de quiebra, y hay que tener en cuenta que con esta lo que se opera es un desapoderamiento, no una expropiación, ya que los bienes siguen siendo del fallido, al punto de que si después de la distribución a los acreedores sobran bienes se le devuelven al fallido. No es la quiebra la propietaria de los bienes, estos siguen siendo propiedad del quebrado.

Créditos a favor de la quiebra podrían ser los que surgen luego de decretada la misma, pues hay que recordar que la quiebra puede adquirir derechos y contraer obligaciones mediante el curador, quien es su representante.

e) Continuar los juicios pendientes que existan en contra o a favor del deudor al momento de declararse la quiebra y sostener los que contra esta se entablen.

El curador debe apersonarse a los procesos no atraídos por la quiebra dentro del tercer día a partir de que se le notifique de la existencia de los mismos, si penden ante otro juez de la misma provincia, y de ocho días si el proceso estuviere tramitándose ante un juez de otra provincia o circuito judicial (artículo 770 del Código Procesal Civil).

Si el curador notare que entre la fecha en que se publicó la declaratoria del concurso y la notificación de la existencia de un proceso que interese a la quiebra, los procedimientos practicados han afectado los intereses de la quiebra, puede pedir que los autos se repongan al estado que tenían cuando se publicó la declaratoria de quiebra y esa gestión la debe hacer dentro de los cinco días a partir de la notificación de la existencia de un proceso determinado (artículo 770, párrafo 4a del Código Procesal Civil).

f) Si el deudor, personalmente, o el gerente de una sociedad hubieren solicitado la quiebra, deberá el curador verificar y rectificar, si fuere del caso, la lista del activo y pasivo.

g) *"Presentar al juzgado un informe pormenorizado de todos los créditos, con expresión concreta del fundamento del reclamo, y su opinión acerca de la procedencia y legitimidad de éste"* (inciso g) del artículo 876 del Código de Comercio).

Esta es una de las más importantes obligaciones del curador, la de rendir un informe respecto de los créditos legalizados en la quiebra, este se debe presentar ante el juzgado y expresará su opinión acerca de si esos créditos deben ser aprobados o rechazados, y si recomienda su aprobación debe indicar si se trata de un crédito común o privilegiado.

Ese informe lo hace el curador con base tanto en los documentos que han aportado los acreedores como en la documentación contable de la fallida y cerciorándose que se han cumplido todos los requisitos que exige el Código de Comercio en el artículo 889, es decir, que se ha presentado el documento en el que conste la obligación, que se ha hecho referencia a los libros del deudor, si se tiene ese dato, y que se ha acompañado certificación, emanada de un notario o de un contador público autorizado, del asiento o asientos de sus libros si el legalizante es comerciante. Este informe del curador no obliga a los acreedores y no obstante la calificación favorable que estos hagan de un determinado crédito, el juzgado puede rechazarlo a la hora de dictar la resolución correspondiente, si a su juicio no está debidamente comprobado el derecho del acreedor (artículo 909 del Código de Comercio).

Este Código no establece plazo para presentar el informe. Es el Código Procesal Civil el que dispone, en el artículo 773, que el curador deberá presentar el informe en el plazo de quince días

concluido el término para legalizar.

h) Depositar a la orden del juzgado todos los dineros recibidos en un plazo no mayor de veinticuatro horas (incisos h) y 1) del artículo 876 del Código de Comercio). Si el curador incumple esta obligación puede ser removido de su cargo, aun de oficio.

i) Recibir todos los bienes que pertenecen al acervo común, es decir del quebrado o de la quiebra. Esta obligación del curador se da en función de su cargo, pues se considera que este es el depositario de los bienes de la quiebra, salvo que por alguna circunstancia se haya decidido depositar algún bien en manos de otra persona, conforme lo permite el artículo 779 del Código Procesal Civil.

El inciso i) del artículo 876 del Código de Comercio también indica que los bienes que no se encuentren en el lugar donde se desarrolla el proceso y que estén depositados en terceras personas, se mantendrán en depósito, sea en manos de los mismos depositarios, o en otras, si así conviene a los intereses del concurso.

El depósito de esos bienes tiene como finalidad el conservarlos para llegar a la venta final y así sacarles el mejor provecho posible para el pago a los acreedores. El curador procurará llegar a esa venta para solucionar el proceso lo más pronto posible.

j) Proceder a la venta de los bienes del concurso por una suma no menor a la del avalúo.

Es decir, desde el momento en que los bienes han sido valorados y aprobado el avalúo, el curador ha de proceder a su venta de conformidad con el valor dado por el perito, lo que no requiere autorización judicial.

El curador tiene facultades de apoderado general, pero aquí cuenta con facultades más amplias, como las de poder vender bienes y sin autorización, pues se sabe que un apoderado general no puede disponer de los bienes de su representado.

Si el curador necesita vender los bienes por un valor menor al del avalúo deberá contar con la autorización de los acreedores y la respectiva aprobación del juez.

El curador también tiene la facultad, derivada del párrafo primero del artículo 890 del Código de Comercio, de vender en subasta pública, sea sacar a remate los bienes dados en garantía a acreedores hipotecarios y prendarios aun cuando la obligación no haya vencido.

Pareciera que el legislador, de acuerdo con dicha disposición legal, ha considerado que los créditos reales (prendarios e hipotecarios) no vencen con la declaratoria de quiebra, pues de conformidad con el artículo 885 del Código de Comercio, esta declaratoria produce el vencimiento y exigibilidad de todas las obligaciones del deudor, pero según la disposición legal citada, la observación que se hace, en el sentido de que el curador está autorizado para vender en subasta pública la cosa afectada a un derecho preferente, "aún cuando la obligación no haya vencido", solo puede explicarse si se considera que la declaratoria de quiebra no hace exigible más que los créditos quirografarios.

Respecto de los intereses de acreedores hipotecarios y prendarios estos siguen corriendo, pero para los acreedores comunes los intereses cesan con la declaratoria de quiebra (artículo 885 del Código de Comercio).

Los acreedores prendarios e hipotecarios cobran en proceso aparte pero ante el mismo juez de la quiebra (artículo 890 del Código de Comercio).

El acreedor común debe legalizar reclamando el pago de intereses hasta la fecha de la declaratoria de quiebra (artículo 885 del Código de Comercio).

Los acreedores prendarios e hipotecarios no deben legalizar, salvo que quieran renunciar a su privilegio y legalizar su crédito común; también pueden legalizar por un saldo en descubierto, si rematado el bien el precio no alcanzare para cubrir en su totalidad el crédito, sus intereses y gastos, pero en ambos casos ya participan como acreedores comunes.

k) Es obligación del curador, una vez reconocidos los créditos, formular un plan de distribución de los fondos existentes, cada vez que la quiebra cuente con una suma de dinero en efectivo que represente, por lo menos, un veinticinco por ciento del pasivo. El referido plan se debe someter a una junta de acreedores que al efecto se convoque. (Esta es de las pocas juntas que se mantienen en el actual Código Procesal Civil).

l) Rendir un informe mensual de administración, el cual va en un legajo especial, en el legajo de administración. En él se rinde cuenta de los gastos en que ha incurrido el curador con los debidos comprobantes. Se trata, entonces, de un informe documentado.

Esos informes mensuales van a servir para un último informe de la cuenta final del curador. La falta de presentación de ese informe mensual puede provocar la remoción del curador.

m) Si se presentan acreedores a legalizar créditos fuera del término señalado al efecto, el curador dará su parecer por escrito acerca de la procedencia del reclamo.

iii. El órgano de deliberación

El órgano de deliberación lo constituye la junta de acreedores.

De acuerdo con el anterior Código de Procedimientos Civiles, el exceso de atribuciones de la junta de acreedores muchas veces impedía el rápido desarrollo de la quiebra. Este problema se eliminó con el actual Código Procesal Civil que suprimió casi todas las juntas de acreedores, salvo cuatro que se mantienen para el proceso de quiebra y la junta para conocer de una propuesta de convenio preventivo, conforme se prevé en los artículos 751 y 753 del Código Procesal Civil.

Las juntas que se conservan para el proceso de quiebra son:

1- Lajunta para conocer del plan de distribución que presente el curador cada vez que la quiebra tenga una suma de dinero que represente, por lo menos, un 25% del pasivo (inciso k) del artículo 876 del Código de Comercio).

2- Lajunta para conocer de la cuenta distributiva final (artículo 792 y 793 del Código Procesal Civil y 927 del Código de Comercio).

3- La junta para conocer de la cuenta de administración del curador (artículo 807 del Código Procesal Civil).

4- Lajunta para conocer del convenio entre acreedores y concursado (artículo 796 y 797 del Código Procesal Civil).

En lugar de la junta de reconocimiento de créditos y reclamos (que era la primera y más importante dentro del proceso de quiebra, antes de la reforma que se le hizo en el año 1990) se prevé una audiencia a los acreedores por ocho días, del informe que debe presentar el curador del estado general de todos los créditos que han sido reclamados, dentro del plazo de quince días después de concluido el plazo para legalizar, con la recomendación de su aceptación o rechazo. Vencido ese término de ocho días el juez debe resolver lo que corresponda dentro de cinco días (artículo 773 y 774 del Código Procesal Civil).

QUIEBRA			
1 a 2 meses	15 días	8 días	5 días



Vence plazo para legalizar	Informe del curador	Audiencia a los acreedores	El juez resuelve
----------------------------	---------------------	----------------------------	------------------

Toda decisión tomada por unajunta de acreedores debe ser homologada por el juez (artículo 903 del Código de Comercio).

El órgano denominado junta de acreedores se reúne en virtud de convocatoria hecha especialmente por el juez y ante gestión de alguno o algunos de los acreedores, del curador y, eventualmente, del mismo deudor.

De dicha convocatoria serán informados todos los acreedores y el medio que prevé nuestra ley para hacerlo es mediante su publicación en el periódico oficial, sea en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, con ocho días de anticipación, por lo menos, a la celebración de la junta.

Excepcionalmente podría haber un tercero que solicite la convocatoria a unajunta, cuando tenga que hacer una petición de concordato a nombre del deudor.

La convocatoria tiene que decir expresamente qué puntos se van a conocer en ella. De manera que la junta no podría abocarse para el conocimiento de asuntos no previstos en la convocatoria, según lo dispuesto por el artículo 905 del Código de Comercio.

Las juntas que celebren los acreedores tendrán lugar en el juzgado respectivo o en el sitio que se indique al efecto, siempre que el juez lo estime oportuno, sobre todo en el caso de que haya gran cantidad de acreedores y que se requiera por lo tanto de instalaciones apropiadas.

Si la Asamblea ha sido convocada conforme a derecho, tendrá lugar si concurren dos o más acreedores (artículo 911 del Código de Comercio). Esto de acuerdo con la reforma del año 1990 a varios artículos del Código de Comercio, a raíz de la promulgación del actual Código Procesal Civil, porque anteriormente el artículo 911 señalaba que la Junta se podía celebrar con cualquier número de acreedores, lo que daba lugar al absurdo de que se pudiera llevar a cabo con la asistencia de un solo acreedor, quitándole todo el sentido al significado de una asamblea como reunión de dos o más personas para llegar a un acuerdo determinado.

El Código Civil sí establece, para el caso de concurso, que deben concurrir dos o más acreedores para que se pueda verificar unajunta (artículo 945 del Código Civil).

Los acuerdos tomados por las asambleas de acreedores producen efectos jurídicos hasta que una resolución del juez homologue los mismos, o sea, el juez tiene un poder de homologación.

El juez preside las asambleas, dirige los debates, toma nota de los acreedores asistentes o de sus representantes y debe dar su decisión aprobando o improbando los acuerdos tomados en la asamblea, mediante resolución razonada (artículo 903 del Código de Comercio).

La potestad del juez se limita a la aprobación o improbación, pero no puede, en caso de improbación, sustituir la voluntad de los acreedores.

Ahora bien, el artículo 911 del Código de Comercio dispone que los acuerdos tomados en

asamblea por mayoría obligan a los acreedores de minoría y a los que no concurren a la junta, salvo si los acuerdos han sido tomados violando una disposición expresa de la ley. Ello significa que estos acreedores podrían oponerse a la aprobación de un acuerdo siempre que lo hagan antes de que se produzca la homologación por parte del juez, porque si lo hacen después ya el acuerdo ha adquirido firmeza.

d) LOS SUJETOS DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCURSALES

[PROVINCIALI]⁴

— Son, ordinariamente, los acreedores y el deudor, pero pueden quedar excluidos y, en cambio, otros lo pueden ser (avalantes, fiadores, asumidores del convenio, etc.), según los particulares procedimientos (además, caps. XXVII, XIII y XXXV); o bien pueden tener la cualidad de parte en determinadas fases del procedimiento y en otras no, en el procedimiento en general. Todo lo cual, y salvo las breves notas que siguen, será precisado cuando se estudien los especiales procedimientos.

DEUDOR

El **deudor**, en los procedimientos concursales, es, al mismo tiempo, sujeto pasivo y parte, actuándose a su cargo aquella substitución por los órganos de la quiebra, de que se dará cuenta más adelante (n. 152); por ello (y según la naturaleza e intensidad de los distintos procedimientos) su intervención no es admitida, salvo el caso de colisión de intereses (infra, n. 163), ni como interviniente ni como testigo, en los procesos en los cuales sea parte la administración de la quiebra (art. 43, ley de quieb.); por la simple razón de que sus intereses patrimoniales están ya representados por la misma, que es *Ersatzperson* (más adelante, n. 152). Esto es decisivo, por lo que atañe a la calificación del sujeto pasivo del procedimiento, mientras que, correlativamente, es indiferente que el deudor pueda tener la iniciativa (eventual en la quiebra; exclusiva, en la administración controlada y en el concordato preventivo) de la apertura del procedimiento; actividad que, agotándose con su cumplimiento, no influye sobre la cualidad procesal de los sujetos y sobre el desarrollo ulterior del proceso (por ejemplo: concordato preventivo) (además, núms. 100, 466, 514).

Esta peculiar situación del deudor (que, teniendo la titularidad del patrimonio objeto de la ejecución, colectiva, mientras es parte en ella frente a los órganos concursales que conducen la ejecución, es sujeto pasivo de la realización que el órgano, substituyéndole, lleva a cabo sobre el mismo patrimonio.), explica como en la imitación de las relaciones y de la situación patrimonial, se presente ahora con cualidad de parte, ahora como sujeto pasivo del procedimiento, reproduciéndose en esta última situación el estado de sujeción en que se halla por efecto de la garantía patrimonial que lo domina y que en los procedimientos concursales entra en la fase de realización; explica, también, el por qué el deudor tiene unas veces la cualidad de parte y otras la de tercero, en relación a los órganos concursales; o, considerando la situación desde un punto de vista contrario (considerado tradicio-nalménte), como los órganos concursales se presenta (como



suele decirse) unas veces como causahabiente y otras como tercero, en relación al deudor o de sus causahabientes; cual titular de relaciones que o son inoponibles a los órganos concursales o vienen a ser actos propios de éstos, reemplazándole; en el bien entendido de que este reemplazo en las actividades negociales y procesales, a favor de los órganos concursales, puede extenderse incluso más allá de los confines y "de la duración del procedimiento mismo; y ello en los varios modos y medida que se verá más adelante, en el estudio de los procedimientos en particular (por ejem. núms. 229 y sig.).

El **deudor** se halla en los procedimientos concursales de naturaleza ejecutiva en la misma situación que en el proceso de ejecución singular. Por ello no es un demandado, sino exclusivamente un sujeto pasivo (del procedimiento), como más arriba se ha dicho. De esto se deriva que pueda ser o no llamado, contradictoriamente, según sean las fases procesales en que se desenvuelven los procedimientos concursales. En las fases que suponen actividad de ejecución, no acontece; puesto que el procedimiento concursal es (sólo) proceso de ejecución, no hay necesidad de contradicción, y las razones son aquellas mismas por las cuales la necesidad de la contradicción se excluye en el proceso de ejecución. No puede, en cambio, faltar en aquellas fases que actúan como control de la ejecución (oposiciones impugnaciones en general, comprobación del pasivo, rendición de cuentas, homologación del convenio, etc.). Sin que ello suponga desconocer el interés que el deudor tiene en el procedimiento, y tanto es así que, en algunos procedimientos concursales, se halla en exclusiva legitimado para pedir su apertura (concordato preventivo; administración controlada), y en los otros lo está en concurrencia con los demás legitimados; con frecuencia, la ley se sirve del deudor como fuente de consulta de los órganos concursales (por ejemplo, art. 35, ley quieb.) para determinadas medidas que la afectan más de cerca o que son más sobresalientes para el interés de los acreedores. La naturaleza consultiva de estas audiencias del quebrado, hace que, en el caso de ser omitidas, no impliquen nulidad. Por otra parte, indistintamente en todos los procedimientos concursales, el deudor tiene un interés indirecto y latente, aunque simultáneo al de los acreedores (arts. 26, 3, 87, 116, 119, etcétera, ley quieb.), interés que varía de intensidad y de grado según el tipo de procedimiento: es más marcado en el concordato preventivo y en la administración controlada, por las ventajas que de un modo inmediato se derivan para el deudor con la apertura de tales procedimientos; pero en la misma quiebra (prescindiendo de las relaciones que escapan al desapoderamiento —art. 43 y más adelante n. 159— o por los efectos de orden personal) el interés del deudor siempre existe por su derecho (no siempre hipotético) a percibir el sobrante, por el interés a conseguir la liberación, aunque sea parcial, tanto más ventajosa cuanto mayor sea la satisfacción conseguida por los acreedores; y por la remoción de los efectos personales que derivan de la quiebra (rehabilitación civil, etc.).

De este «*derecho al sobrante*», bien poco se ocupan los autores, quizá porque normalmente es irrelevante, en la práctica de la quiebra. Y, no obstante, es capaz de manifestarse en cada institución y revelarse en cada situación de los procedimientos concursales, adquiriendo un primer plano todas las veces que sea satisfecho el derecho de los acreedores. No es que el sujeto pasivo de los procedimientos concursales pierda, por efecto de la apertura de los mismos, todo derecho; limitaciones más o menos intensas a su poder de disposición patrimonial le derivan de ciertos procedimientos (concordato preventivo y administración controlada, más adelante ns. 471 y 523); pero incluso donde le es suprimida íntegramente toda facultad de disposición y administración del patrimonio (quiebra, liquidación coactiva administrativa), conserva el derecho al sobrante eventual que quedase después del pago a los acreedores; en relación al cual la administración y liquidación del patrimonio es hecha (también) en su propio interés; sólo que éste, inmanente en todo el procedimiento, para traducirse de potencial en actual, requiere que antes quede asegurado el pago de los acreedores. De ahí (aunque sea con las debidas restricciones) la intervención y la injerencia

del deudor en todo el procedimiento; la obligación de consultarlo en los casos por la ley indicados; su derecho a que la actividad del órgano concursal, además del pago a los acreedores, tenga en cuenta, como objetivo ulterior, también el eventual sobrante; y de ahí su legitimación a estimular al órgano concursal para las recuperaciones y realizaciones que aseguren tal fin (adquisición de bienes, reconocimiento de coobligaciones y relaciones de sociedad, etc.). Si la quiebra y los procedimientos concursales en general son instituciones encaminadas a la administración y liquidación de un patrimonio ajeno, el órgano concursal tiene necesariamente el deber de reconstruir el patrimonio, y, dado este fin, la actividad de aquel órgano no puede estar condicionada al pago de los acreedores, sino que debe abarcar también el interés del deudor despojado (o limitado) de su poder de administración y disposición. No se puede expropiar (en todo o en parte) al deudor de este poder, sin ejercitarlo: in primis en interés de los acreedores, pero también en el del deudor, que no se ha convertido, por el solo hecho de quedar sujeto al procedimiento concursal, en un sujeto privado de toda tutela jurídica y de todo derecho que se pueda inútilmente sacrificar.

ACREEDORES

Los **acreedores**. — La noción de acreedor, para cuánto aquí interesa, es la que se obtiene del derecho substantivo: acreedor es aquél al que deriva tal calidad de relaciones de defecho substancial que le atribuyen la titularidad de un derecho de crédito, aunque de momento no esté investido de acción ejecutiva; en tal sentido debe de entenderse la regla del art. 52 de la ley de quieb. que contiene el principio de apertura del concurso (véase más adelante). Los acreedores, así definidos, son o no parte en el proceso, según el tipo de los cuatro procedimientos concursales; pero incluso -donde no tienen tal cualidad, pueden adquirirla en determinadas fases.

En la quiebra los **acreedores** no tienen, normalmente, la cualidad de parte; ello en virtud de aquella substitución que el órgano concursal viene a ejercer respecto de sus acciones individuales, tanto de cognición como de ejecución (arts. 51-2 ley quieb.), según será más adelante indicado (n. 171); ellos son los sujetos a favor de los cuales el proceso se desarrolla; lo que legitima, desde luego, su interés y control en el procedimiento (comité de acreedores, impugnaciones, etc.), pero no presupone la cualidad de parte. Ésta lo es, en cambio, reconocida donde *thema dicendum* sea un derecho subjetivo suyo, en (eventual) colisión con los otros acreedores y (aun) con la misma administración concursal: como, por ejemplo, en el reconocimiento del pasivo y en sus incidencias procesales; en la fase de concurso (art. 52), etc., todo lo cual se tratará en su lugar. Conclusiones análogas pueden hacerse para la liquidación coactiva administrativa. En el concordato preventivo y en la administración controlada, la fase inicial requiere la contradicción de los acreedores y, consiguientemente, en ellos cualidad de parte; de una manera análoga en la fase llamada de homologación del convenio; las demás fases que tienen contenido respectivamente ejecutivo o de gestión con finalidad cautelar, no llenan tales requisitos.

Derecho español. — Las palabras transcritas, sobre los sujetos de los procedimientos concursales, se hallan conformes con el ordenamiento jurídico español, según surge de los siguientes párrafos.

El deudor. — Escribe RAMÍREZ que, «a través de la vinculación del patrimonio del deudor a la acción ejecutiva, queda el deudor sujeto a ella, lo que determina que el ejecutado —quebrado—, como titular del patrimonio afectado por la ejecución, se convierta en sujeto pasivo de ella». Sin que ello quiera decir, naturalmente, «que el ejecutado —quebrado— se halle privado de toda consideración en el proceso», por cuanto «son muchos los casos y momentos, dentro de nuestro juicio de quiebra, en que el quebrado puede, no sólo participar en el desenvolvimiento del proceso,



sino, incluso, convertirse en la pieza más importante del mismo». Y al efecto indica que el ejecutado —quebrado— «puede oponerse al auto declaratorio de quiebra (arts. 1.028 C. de C. de 1829 y 1.326 L. E. C.); puede intervenir en las diligencias de ocupación de sus bienes, libros, papeles y documentos (art. 1.046 C. de C. viejo) y en la formación de su inventario general (artículo 1.080 del viejo C. de C.); puede intervenir en el avalúo o valoración de los bienes ocupados a los efectos de su venta (artículo 1.087 del viejo Código); puede impugnar los acuerdos de las juntas de acreedores sobre reconocimiento de créditos (art. 1.105 C. de C. viejo); puede proponer convenios a sus acreedores (art. 89 C. de C.), y, en fin, se tramita con su audiencia e intervención la calificación de la quiebra (art. 895 C. de C.)». He aquí sus palabras finales: «Sencillamente, el quebrado, entre nosotros, a más de sujeto pasivo de la quiebra, es parte en ella» —, núm. 49—. Aunque más adelante insiste: «Sujeto pasivo, pues, y parte; todo en una pieza. Parte, en la administración que la quiebra entraña, como deudor; sujeto pasivo, como titular del patrimonio afectado —en garantía— a la satisfacción de los acreedores. Tal es la doble consideración del quebrado en el juicio de quiebra: sujeto pasivo y parte» —I, núm. 51, 1—.

El Tribunal Supremo, asimismo, indica que ofrece la quiebra caracteres de contienda judicial entre acreedores y quebrado, con períodos especialísimos de los procesos cautelar, declarativo y ejecutivo, que permiten asignarle la denominación*de juicio «*latu sensu*» (S. 9 noviembre 1950).

Y en cuanto al «*derecho al sobrante*» de que habla PROVINCIALI, cabe decir que de él trata el art. 1.246 de la L. E. C.

Los **acreedores**. — Escribe RAMÍREZ que, «por lo que respecta a los acreedores, es no menos sabido que, en nuestro ordenamiento jurídico, ellos son los destinatarios del proceso, o lo que es igual, los titulares de los intereses de cuya satisfacción se trata mediante la ejecución que la quiebra comporta». Lógicamente, «tal circunstancia lleva a reputar a los acreedores sujetos activos del procedimiento» de quiebra. «En el bien entendido, no obstante, de que la cualidad de sujetos activos no veda a los acreedores accionar, tanto en defensa de sus particulares intereses como de los generales o colectivos, en el juicio de quiebra.» Por lo que «vemos que, a más de poder instar la quiebra (arts. 875, 876 y 877 C. de C.), pueden aponerse a su declaración (art. 1.170 L. E. C.), impugnar los acuerdos de las juntas de acreedores o del Juez sobre reconocimiento y graduación de créditos (arts. 1.105 C. de C. viejo y 1.261, 1.265 y 1.275 L. E. C.) y la actuación de los Síndicos (artículos 1.364, 1.365 y 1.367 L. E. C.), e, incluso, perseguir al quebrado (art. 895 C. de C.). De donde cabe deducir para los acreedores, al igual que antes vimos para el quebrado, la cualidad de parte en el procedimiento» —I, núm. 49—. Más adelante indica que, aunque «bajo el punto de vista de sujetos activos de la quiebra, como destinatarios del proceso... o titulares de los intereses de cuya satisfacción se trata mediante la ejecución, cabría negar a los acreedores la consideración de parte en el juicio de quiebra, no puede desconocerse que, precisamente como titulares de los intereses de cuya satisfacción se trata mediante la ejecución, tienen un poder de injerencia y de fiscalización en el juicio, contrapuesto al que como deudor corresponde al quebrado, que, fatalmente, conduce a la asignación a ellos de la cualidad de parte» —7, núm. 51, 2—.

No estará de más recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 9 noviembre 1950, que se refiere a la quiebra como contienda judicial entre acreedores y quebrado. Si se tiene en cuenta que, como escribe PRIETO CASTRO, «el proceso o juicio civil... supone la existencia de dos o más personas en posición contrapuesta, llamadas, precisamente por esto y desde tiempos antiguos, partes; de las cuales, una de ellas ejercita la acción, pidiendo al órgano del Estado (Tribunal) un acto jurisdiccional de tutela, y la otra es aquélla frente a la que tal acto se solicita» —7, pág. 156—, convendremos, con RAMÍREZ, que, mediante «los acreedores, de un lado, y de otro, el quebrado», ya tenemos en el juicio de quiebra «la dualidad o contradicción, soporte necesario de la contienda

judicial o juicio» —7, núm. 51—.

TERCEROS

Los **terceros**. — Aunque PROVINCIALI no se refiere a ellos entre los sujetos de los procedimientos concursales, no se puede ignorar su posible doble significación de sujetos y parte en nuestro juicio de quiebra, ya que pueden quedar afectados por el mismo y, consiguientemente, actuar —activa o pasivamente— en él o en sus incidencias.

Llamamos **terceros**, a los efectos que nos ocupan, a quienes, sin ser el deudor ni sus acreedores, pueden verse afectados —activa o pasivamente— por la declaración de quiebra de aquél. Activamente, por ejemplo, en el caso de haber confiado o entregado al deudor que luego fue declarado en quiebra, sin transmitirle el dominio, determinados bienes. En el viejo C. de C. se les denominaba, con sobrada impropiedad, «acreedores de dominio», no sin la protesta de los antiguos tratadistas: GÓMEZ DE LA SERNA y REUS —pág. 393— y GONZÁLEZ HUEBRA —pág. 97—. Pasivamente, por ejemplo, en el caso de quedar afectados por la retroacción de la quiebra o sus acciones revocatorias.

Como escribe RAMÍREZ, los indicados **terceros** «pueden tener también la cualidad de sujetos de la quiebra», aunque «no todos los terceros, sino sólo aquellos que, por haberse relacionado — jurídica, y económicamente— con el quebrado, pueden verse afectados por la quiebra y actuar en ella activamente o pasivamente» —I, núm. 50, 3—<. De cuya posible actuación, naturalmente, se deriva su posible cualidad de parte, ya que, como escribe RAMÍREZ, «si frente a dichos terceros cabe una pretensión en la quiebra, como se desprende, por ejemplo, de los arís. 1.368 y siguientes de la L. E. C., ha de reconocérseles la significación de parte, teniendo en cuenta el concepto procesal de parte». Y «lo propio cabe decir teniendo en cuenta que a tenor, por ejemplo, del art. 908 del C. de C., pueden los llamados impropiaamente acreedores de dominio formular reivindicaciones en la quiebra, o sea, actuar en ella como parte» —I, núm. 51, 3—.

El Tribunal Supremo, desde luego, tiene proclamado que los terceros afectados por la quiebra pueden intervenir en ella como parte (Ss. 7 marzo 1931 y 5 abril 1933).

Detalle importante: cuando nos referimos a los terceros como parte en el juicio de quiebra, queremos decir,- con BRUNETTI, no que sean parte, sino que «pueden ser parte en el procedimiento» —«Lezioni...», núm. 107—. Consiguientemente, así como no puede haber quiebra sin quebrado y sin acreedores, por requerir su existencia —y su presencia, al-menos la de los acreedores— el principio de dualidad o contradicción, puede haberla sin interferencias de terceros.

El **Ministerio fiscal**. — También silencia su presencia PROVINCIALI al reseñar los sujetos de los procedimientos concursales, porque, indudablemente, no tiene aquella significación de sujeto, al no afectarle el patrimonio del deudor, ni en forma activa ni pasiva. Pero, como, entre nosotros, tiene la cualidad de parte, en la suspensión de pagos y en la quiebra, nos referimos a él.

Que el Ministerio fiscal es parte en los procedimientos —o expedientes— de suspensión de pagos, surge evidente del art. 23 de la Ley de 26 de julio de 1922.

Y que en los juicios de quiebra tiene la propia cualidad, aunque reducida a los expedientes de calificación de la quiebra y rehabilitación del quebrado, se desprende de los arts. 1.383 a 1.385 y

1.388 de la L. E. C. Aparte de lo cual el Tribunal Supremo proclamó que siendo en las quiebras parte el Ministerio fiscal, no puede aplicarse en ellas el art. 56 de la L. E. C. (S. 8 julio 1927).

3 Normativa

LIBRO CUARTO, TITULO I , Código de Comercio⁵

CAPITULO II: De los Curadores

ARTÍCULO 873.- En la resolución que declare la quiebra el Juez nombrará un curador propietario y un suplente. Tanto el propietario como el suplente deben tener las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Ser abogado de los tribunales;
- c) No ser empleado público;
- d) DEROGADO. (Derogado por el artículo 8º de la ley No. 7130 del 16 de agosto de 1990)
- e) No ser pariente del Juez ni del quebrado dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Tratándose de la quiebra de una sociedad colectiva o en comandita, no debe tener parentesco con ninguno de los socios ilimitadamente responsables hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 874.- No obstante lo dicho en el artículo anterior, cuando el Juez así lo considere conveniente a los intereses del concurso, podrá nombrar como curador una institución bancaria o una sociedad comercial, en cuyo caso las funciones del curador serán ejercidas por el administrador bajo la dirección de un abogado.

ARTÍCULO 875.- Si para determinado caso estuviere inhabilitado o impedido el curador propietario y el suplente, el Juez nombrará una persona que como curador específico supla la falta. Para desempeñar esa función deberá reunir las condiciones requeridas para ser curador.

ARTÍCULO 876.- Son obligaciones del curador:

- a) Recibir los libros de contabilidad.
- b) Procurar que se aseguren e inventarién, sin pérdida de tiempo, los bienes del quebrado.
- c) Gestionar ante el juzgado el envío de los mandamientos y comunicaciones a que se refiere el artículo 863 y activar la tramitación de la quiebra.
- d) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos a favor de la quiebra, obtener la devolución de los bienes de ésta que se hallen en manos de terceros, y gestionar judicial y extrajudicialmente la interrupción de cualquier prescripción que pueda perjudicar al concurso.
- e) Continuar los juicios pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso, y sostener los que contra éste se entablen.
- f) Si el deudor, personalmente, o el gerente de la sociedad hubieren solicitado la quiebra, el curador deberá verificar, y rectificar, si fuere del caso, la lista del activo y pasivo.
- g) Presentar al juzgado un informe pormenorizado de todos los créditos, con expresión concreta del fundamento del reclamo, y su opinión acerca de la procedencia y legitimidad de éste.
- h) Formar un balance o rectificar el que presentó el quebrado, y depositar en la cuenta del



juzgado, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas, todas las sumas de dinero que por cualquier concepto haya recibido y que pertenezcan al concurso.

i) Recibir todos los bienes que componen el acervo común. Aquellos bienes que por no hallarse en el domicilio del concurso, estén depositados en terceras personas, se mantendrán en depósito, ya sea en manos de los mismos depositarios o en otras, si así conviniere a los intereses del concurso.

j) Vender los bienes del concurso por suma no menor de la fijada en el avalúo, una vez aprobado éste. Para vender por suma menor, deberán autorizarlo los acreedores y aprobarlo el juez.

k) Una vez reconocidos los créditos y cada vez que el concurso tenga una suma que represente por lo menos el veinticinco por ciento del pasivo, el curador formulará un plan de distribución que someterá a la junta de acreedores que al efecto se convoque.

l) Toda suma de dinero que el curador reciba deberá quedar depositada a la orden del juez, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas.

La falta de cumplimiento de esta obligación será suficiente para remover al curador, lo cual deberá hacer de oficio el juez.

m) Cada último de mes el curador deberá rendir cuenta especificada y documentada de su administración. La falta de cumplimiento de esta disposición por sí sola será motivo de remoción, a solicitud de cualquier acreedor.

n) Si se presentaren acreedores legalizar créditos fuera del término señalado al efecto, el curador dará su parecer por escrito acerca de la procedencia del reclamo.

ñ) Poner en conocimiento del juez para que convoque a una junta, cualquier proyecto de arreglo que se proponga.

o) Es obligación del curador procurar que se hagan las publicaciones oportunamente y se le dé a la tramitación de la quiebra la atención debida, a fin de acelerar los procedimientos.

Estas diligencias deberá iniciarlas el curador dentro de los ocho días siguientes a su aceptación; de no hacerlo, se revocará su nombramiento, aun de oficio, y perderá todo derecho a percibir honorario alguno. En igual sanción incurrirá el curador que, habiendo iniciado las diligencias dentro del plazo indicado, no las active debidamente a efecto de acelerar la tramitación del proceso.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 877.- El curador propietario será independiente en sus funciones de administración y únicamente necesitará ser autorizado para:

1) Transigir o comprometer en árbitros un negocio cuyo valor exceda de Se refiere al Código Penal No.368 del 21 de agosto de 1941, reformado por ley No.1223 de 9 de noviembre de 1950, cuyo tipo trataba de libramiento de cheques en descubierto; con provisión de fondos insuficientes; sin autorización del librado; contra cuenta o depósito inexistente; contra cuenta cerrada; con orden de no pago; a plazo o con fecha de pago simulada) diez mil colones.

2) Vender extrajudicialmente bienes inmuebles.

3) Reconocer la reivindicación de bienes que valgan más de diez mil colones.

4) Renunciar a una prescripción u otro derecho adquirido cuyo valor exceda de diez mil colones.

5) Continuar el negocio del quebrado.

De la solicitud el juzgado dará audiencia por tres días al deudor y a los acreedores, y luego resolverá lo que corresponda.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 878.- Es obligación del curador apersonarse, sin necesidad de autorización judicial, en la causa penal como acusador y al efecto aducirá la prueba pertinente, hará uso de todos los recursos y defenderá el interés del concurso. Cualquier acreedor o grupo de acreedores podrán apersonarse en cualquier tiempo en la causa penal, y dentro de los términos legales aportar prueba

y hacer uso de los recursos ordinarios o extraordinarios contra las resoluciones que consideren les causan perjuicio. La inobservancia de parte del curador de la obligación que le impone este artículo, da mérito para removerlo a solicitud de cualquier acreedor.

ARTÍCULO 879.- El curador tendrá las facultades del artículo 1255 del Código Civil; en consecuencia, del acta de aceptación deberá extenderse certificación e inscribirse en la Sección Mercantil del Registro Público. Ese poder general queda modificado en lo que expresamente dispone este capítulo.

ARTÍCULO 880.- El curador aparte de su carácter de mandatario con poder general, se considerará depositario de los bienes del concurso que queden bajo su custodia; y de consiguiente, cabe contra él, orden de apremio cuando al cesar en sus funciones, no entregue al Juez o a su sucesor, según esté ordenado, algún bien del concurso, que debe tener en su poder. La misma medida cabrá contra el depositario que no entregue el bien confiado a su custodia.

ARTÍCULO 881.- El curador continuará la contabilidad, para los efectos de la liquidación de la quiebra.

ARTÍCULO 882.- El curador que rinda un informe respecto a los créditos, ya en cuanto a su monto, ya en cuanto a sus privilegios, o que recomiende su aceptación sin haber sido debidamente comprobado o que se le demuestre colusión con el deudor o con cualquier otra persona para simular un crédito, alterarlo o hacer aparecer privilegios que no tiene, será inmediatamente destituido por el Juez, perdiendo sus honorarios a título de indemnización fija de daños y perjuicios, aparte de las responsabilidades penales consiguientes.

ARTÍCULO 883.- El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento de la cantidad que efectivamente produzca el concurso. Al aprobar la cuenta o cuentas distributivas, el juzgado separará un cinco por ciento de cada distribución, y la reservará para entregarla al curador, tan pronto como quede firme el auto en el que se aprueben la distribución y el pago de los honorarios correspondientes. En cuanto a los curadores específicos que se nombren para reemplazar al propietario en determinados casos, el juez les señalará su honorario, que se les pagará cuando hayan terminado su labor y el auto respectivo quede firme.
(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 884.- Los curadores podrán conferir poderes especiales en los procesos en los que intervengan. Aun cuando cesen los curadores en sus funciones, el apoderado judicial continuará en las suyas, en tanto no se disponga lo contrario.
(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

CAPITULO III: De los Acreedores

ARTÍCULO 885.- La declaratoria de quiebra fija de modo irrevocable la situación de los acreedores haciendo cesar el curso de los intereses corrientes o moratorios frente a la masa, y produce el vencimiento y exigibilidad de todas las obligaciones del deudor. Los acreedores comunes se pagarán a prorrata, sin distinción de fechas.

ARTÍCULO 886.- Para el reconocimiento y el pago, los créditos se clasifican así: créditos con privilegio sobre determinado bien, créditos de los trabajadores, créditos de los arrendadores y



arrendatarios, créditos de la masa y créditos comunes.

(Así reformado por el artículo 133 de la Ley de Arrendamientos Urbanos No.7527 del 10 de julio de 1995)

ARTÍCULO 887.- Todos los acreedores, excepto los separatistas, deben legalizar su crédito ante el Juez respectivo y dentro del término que ese funcionario haya fijado.

Los créditos se pagarán en el orden en que están enumerados en el artículo anterior. Solamente los que tienen privilegio sobre determinado bien se excluyen entre sí.

ARTÍCULO 888.- A excepción de los créditos hipotecarios y prendarios que tienen ya establecido el trámite para ser cobrados, los demás privilegiados una vez reconocidos y aprobados por auto firme y siempre que no estén vendidos, pueden solicitar al Juzgado de la quiebra que se ordene el remate del bien afectado con el privilegio.

ARTÍCULO 889.- Al hacer la legalización, el acreedor deberá presentar el documento en el que conste la obligación, hacer referencia a los libros del deudor, si tuviere el dato concreto, y acompañar una certificación emanada de un notario o de un contador público, del asiento o asientos de sus libros, si el legalizante fuere comerciante. Mientras el acreedor no compruebe su calidad de tal en forma satisfactoria, no se dará curso a su legalización, ni a gestión suya, ni tendrá voz ni voto, ni le será acordado dividendo alguno. El curador, bajo su responsabilidad, deberá informar al juzgado acerca de la procedencia o improcedencia de los créditos presentados.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 890.- Los acreedores hipotecarios y prendarios podrán cobrar sus créditos fuera del concurso, pero en el mismo juzgado en el que éste se tramita. Sin embargo, el curador podrá sacar a remate los bienes dados en garantía, aun cuando el plazo de la obligación no haya vencido. En todo caso, habiendo quebrado el deudor, el remate no será con sujeción a la base fijada en el documento en el que conste la obligación, sino por la que fije un perito de nombramiento del juzgado de la quiebra.

Los procesos ejecutivos hipotecarios y prendarios iniciados antes de la declaratoria de la quiebra, continuarán en el tribunal en el que hubieren sido establecidos, si en ellos ya hubiere señalamiento para el remate; en caso contrario se remitirán al juzgado que tramita la quiebra.

Rematado el bien, se le pagarán con su producto al acreedor, su crédito, los intereses corrientes y moratorios hasta el día del pago, y se cubrirán también los gastos de la ejecución. Si quedare algún saldo, formará parte del acervo común. Si, rematado el bien, el precio no alcanzare para cubrir en su totalidad el crédito hipotecario, sus intereses y gastos, el acreedor podrá legalizar ese saldo en la quiebra, sin que sea necesario que ese crédito ya en calidad de común, sea reconocido. Ya sea que el curador saque a remate el bien gravado, o que lo pida el acreedor, además del edicto en el Boletín Judicial se publicará un aviso en un periódico de circulación nacional, por lo menos con ocho días hábiles de anticipación al día fijado para el remate.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 891.- Los acreedores hipotecarios y prendarios podrán acogerse al vencimiento del plazo y legalizar su crédito en el concurso como crédito común, y renunciar a su privilegio. También podrán legalizar sin renunciar al privilegio, caso en el cual se autorizará al curador para que saque a remate el bien gravado, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo que dispone el artículo anterior.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 892.- Todos los acreedores deben soportar los gastos a que se refiere el inciso 1° del



artículo 990 del Código Civil. Sin embargo, los acreedores con privilegio sobre determinado bien sólo soportarán esos gastos en lo que especialmente les aproveche y, proporcionalmente, en los que se hagan por el interés común de todos los acreedores. En este último caso, el Juez de la quiebra fijará antes de aprobar el remate, el tanto en que deberán contribuir dichos acreedores privilegiados a los expresados gastos.

ARTÍCULO 893.- Los fiadores del quebrado que no hayan pagado la obligación tienen derecho a legalizar en el concurso a fin de que el curador separe la suma necesaria para cubrir la obligación respectiva hasta donde alcance el dividendo acordado a los acreedores comunes. Si llegaren a pagar tendrán derecho a que se les entregue el correspondiente dividendo, de lo contrario éste pertenecerá al acreedor si legalizare su crédito.

ARTÍCULO 894.- Son créditos a cargo de la masa:

- a) Los que provengan de gastos judiciales, de diligencias de conservación, administración y seguridad de los bienes de la quiebra. Se entienden por gastos judiciales, los de la tramitación del expediente como papel sellado, timbres, honorarios de abogado, de la diligencia de depósito, honorarios de depositario, costas personales o procesales a que sea condenado al concurso, publicación de edictos y todos aquellos que sean indispensables para darle trámite legal a la quiebra;
- b) Los que provengan de actos o contratos legalmente ejecutados o celebrados por el curador;
- c) Los que procedan de actos o contratos celebrados por el deudor no cumplidos por él, y que el concurso acuerde llevarlos a cabo;
- d) La devolución, que en caso de rescindir algún contrato, ha de hacerse de los que el deudor hubiere recibido y la indemnización al poseedor de buena fe de las cosas que el concurso reivindique;
- e) Las devoluciones que el concurso deba hacer de las cantidades que haya recibido el deudor o el concurso por cuenta del precio de los valores o efectos de comercio confiados en comisión de cobro al quebrado o al mismo concurso; y
- f) Aquellos que por ley tengan o lleguen a tener ese carácter.

ARTÍCULO 895.- Se equiparan a las deudas de la masa las siguientes:

- a) Las provenientes de impuestos fiscales, municipales o de otro orden legal siempre que la ley les asigne como garantía un bien determinado;
- b) Las que provengan de los gastos de entierro del deudor, miembros de la familia que vivieron con él, cuando éstos murieron sin dejar bienes con qué hacer estos gastos; y
- c) Los provenientes de asistencia médica, medicinas y víveres suministrados al quebrado durante el último año de la tramitación de la quiebra.

ARTÍCULO 896.- Los títulos valores de cualquier naturaleza que sean, que se hubieren remitido al quebrado en comisión de cobro o con instrucciones de invertir su producto en determinada negociación, serán entregados a sus legítimos dueños tan pronto como se le reconozca el derecho a quien reclama el título.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 897.- Serán también susceptibles de reivindicación todas las mercaderías, efectos, valores y demás títulos que se hayan entregado al quebrado en consignación de venta, o que los tenga por haberlos comprado por encargo de un tercero.

Todos los créditos pendientes de cobro provenientes de la venta de mercaderías o efectos recibidos en consignación, pertenecerán al propietario de tales bienes; y el curador, una vez reconocido ese derecho por resolución firme, dará las instrucciones y firmará los documentos que

sean necesarios, a fin de que el legítimo dueño reciba íntegramente y a la mayor brevedad, de manos de los deudores, las sumas correspondientes.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 898.- Si la quiebra ya hubiere recibido el valor total de los efectos dados al quebrado en comisión de cobro, en la resolución en la que se reconozca la respectiva legalización, se acordará pagar inmediatamente al propietario del título o títulos, la suma íntegra percibida por aquéllos. Si lo recibido por el concurso hubiere sido tan sólo una parte del valor, se ordenará pagarle esa suma y devolverle el título o títulos, en cuyo caso se anotará el abono hecho, si aun no lo estuviere.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 899.- Si el quebrado por comisión de un tercero hubiere comprado títulos-valores, mercancías u otros efectos, el tercero reivindicante los recibirá si estuvieren en poder del concurso, pero debe reintegrar a éste la sumas que el quebrado hubiere pagado por su cuenta o gastos para la conservación de las mismas, todo debidamente comprobado.

ARTÍCULO 900.- Todos aquellos objetos, títulos valores o efectos que aparezcan en posesión del quebrado pero que no le pertenezcan por haberlos recibido en comisión o simple consignación, o para entregarlos a un tercero, cuyo valor no exceda de diez mil colones, podrán ser entregados por el curador, bajo su responsabilidad, a los legítimos dueños que comprueben debidamente su derecho, de lo cual se dará cuenta al juzgado.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 901.- Son acreedores con privilegio sobre determinado bien, y podrán cobrar fuera del concurso con intervención del curador los siguientes:

- a) El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de quiebra, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos.
- b) El acreedor hipotecario por el valor de la cosa hipotecada.
- c) El acreedor pignoraticio, por el precio de la cosa dada en prenda.
- d) Los acreedores que, teniendo derecho de retención hayan hecho uso de ese derecho, por el valor de la cosa o cosas retenidas, y
- e) El arrendador de fincas rústicas o urbanas, por el monto de lo que se le deba por causa del arrendamiento.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 902.- Los privilegios que acuerda el artículo anterior, se excluyen entre sí y caso de haber varios acreedores con privilegio especial sobre determinada cosa, deberá pagarse en el orden en que están expresados sus privilegios en dicho artículo.

CAPITULO IV: De las Juntas de Acreedores

ARTÍCULO 903.- Las Juntas que celebren los acreedores tendrán lugar en el juzgado respectivo, o en el local que el mismo juzgado indique, bajo la presidencia del juez, quien dirigirá el debate y tomará nota de los asistentes y de aquellos que se hagan representar, hará el cómputo de votos, y dentro de los tres días siguientes dictará resolución en la que aprobarán o improbarán los acuerdos tomados, con explicación de las razones de su decisión.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 904.- Para que haya junta es indispensable que se publique la convocatoria en la forma prevista en el Código Procesal Civil.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 905.- La convocatoria debe indicar las cuestiones que, exclusivamente, serán objeto de resolución.

ARTÍCULO 906.- DEROGADO. (Derogado por el artículo 8° de la ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 907.- También se convocará a los acreedores cuando el deudor, un acreedor o un tercero quieran proponer un arreglo. En ese caso debe acompañarse el proyecto de arreglo para que lo conozcan los acreedores antes de celebrar la junta.

ARTÍCULO 908.- Vencido el plazo para legalizar, procederá:

- a) Conocer y calificar los créditos.
- b) Autorizar, cuando fuere del caso, al curador para que lleve a cabo alguno o algunos de los actos comprendidos en el artículo 877. El curador no necesitará autorización para apersonarse en el juicio de calificación de la quiebra.
- c) Acordar la continuación de algún negocio del quebrado para facilitar la liquidación. Este acuerdo no se ejecutará en tanto no esté firme el auto que lo autorice.
- d) Conocer y resolver las consultas o cuestiones que proponga el curador.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 909.- La opinión del curador respecto a un crédito no obliga a los acreedores, no obstante la calificación favorable que éstos hagan de determinado crédito, el juzgado, al dictar la resolución, podrá rechazarlo si a su juicio no está debidamente comprobado el derecho del acreedor. El voto del crédito rechazado no se computará.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 910.- En la calificación de créditos, todo acreedor cuyo crédito haya sido debidamente legalizado tendrá un voto, cualquiera que sea el monto de su crédito. En lo demás, los acuerdos se tomarán por voto personal y de capital. El voto personal corresponderá a todo acreedor admitido; y el voto de capital se formará dividiendo el capital representado, por el número de acreedores admitidos. El cociente será el voto de capital.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 911.- Convocada legalmente una junta, se celebrará si concurren dos o más acreedores, y las resoluciones que por mayoría adopten serán obligatorias para los acreedores de la minoría, lo mismo que para los que no concurrieren a la junta, salvo que el acuerdo haya sido tomado contra disposición expresa de la ley.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 912.- A la junta podrán concurrir los acreedores con sus abogados. También los acreedores podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro acreedor o a un abogado. La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989)

ARTÍCULO 913.- Tratándose del arreglo o convenio con el deudor, la junta en que se conozca de él, tiene que ser necesariamente posterior a la de calificación de créditos, de modo que sólo los créditos admitidos y aprobados por auto firme pueden concurrir a esa junta con la exclusión referida en el artículo 938, y el acuerdo que imponga el arreglo debe ser tomado por el voto de capital que represente por lo menos las tres cuartas partes del pasivo. No se tomará en cuenta el voto de capital para el cómputo respectivo, de los acreedores cuyo crédito no alcance el cociente de capital necesario para tomar parte en la votación.

ARTÍCULO 914.- De toda junta se levantará acta que firmará el juez con los asistentes, el curador y el secretario.

ARTÍCULO 915.- Cuando un acreedor ha sido impugnado, mientras se tramita su demanda dentro de la quiebra, no tendrá voz, voto, ni intervención alguna; pero el curador, al distribuir el activo, lo tomará en cuenta al reservar el dividendo respectivo a fin de que el juzgado lo entregue a quien corresponda, conforme lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

(Así reformado por el artículo 3° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

4 Jurisprudencia

Deber de nombrar curador y aceptar cargo antes de admitir el recurso

[Tribunal Segundo Civil Sección II]°

Voto salvado:

“ **CONSIDERANDO** : ÚNICO: El suscrito Juez se aparta del voto de mayoría y considera lo siguiente: Ha venido en alza la resolución que declara la quiebra la cual su naturaleza jurídica es de una sentencia. El artículo 132 del Código Procesal Civil dispone que los actos procesales no estarán sujetos a formas determinadas, sino cuando la ley expresamente lo exija, siendo uno de estos casos la sentencia, resolución que necesariamente al formularse debe contener requisitos de forma, los cuales las y los jueces debemos seguir necesariamente. En el presente asunto, se debe indicar que lo actuado por el Juez de primera instancia es incorrecto, ya que, los nombramientos del curador propietario, suplente y el notario inventariador deben realizarse necesariamente en la sentencia que declara la quiebra, requisito de suma importancia, por cuanto, les corresponde a los colegas nombrados por el juez o la jueza que declara la quiebra realizar el desapoderamiento de los bienes del quebrado, por medio de la ocupación e inventario de los bienes e inmediatamente al curador le deben ser entregados el patrimonio del fallido debidamente inventariado. Por lo anterior, el Juez que declara la quiebra debe hacer necesariamente en la resolución que declara la quiebra, los nombramientos de curador propietario, suplente y notario inventariador, según disponen los artículos 873 del Código de Comercio y 763 inciso c) del Código Procesal Civil. En consecuencia, es imperativo para el juzgador nombrar en la resolución que declara la quiebra de uno o varios comerciantes al Curador tanto propietario como suplente y al Notario Inventariador, lo cual previo a tomar la decisión de la declaratoria de quiebra debe solicitar a la Dirección Ejecutiva los colegas

que puedan ser nombrados en los cargos citados, violentando la normativa indicada si realiza tal gestión posterior a la declaratoria de quiebra, como hizo el a-quo en el presente asunto. Así las cosas, el suscrito juzgador se aparta del voto de mayoría de mis estimables colegas y se resuelve: Se anula la sentencia recurrida de las nueve horas cuarenta y un minutos del seis de noviembre del dos mil siete.”

Honorarios de curador: Imposibilidad de cobrar en forma conjunta con los de abogado

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁷

Voto de mayoría:

"V- Una de las funciones propias del curador es la de continuar los procesos pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso, y sostener los que contra éste se entablen (artículo 876, inciso e), del Código de Comercio. Por ello, en los procesos en los cuales se confiere a los acreedores el derecho a establecer separadamente sus acciones de ejecución, como es el caso de los acreedores hipotecarios y prendarios, le corresponde al curador representar al concurso liquidatorio. Ese es uno de los motivos por el cual se exige que el curador sea “abogado de los tribunales” (artículo 873, inciso b), ibídem). Además, el artículo 884 ibídem faculta a los curadores para conferir poderes especiales en los procesos en los cuales intervengan. Esta facultad ha de entenderse que debe ser ejercida por el curador cuando, según los principios de racionalidad, buena fe y ejercicio social del derecho, sea estrictamente necesario para tutelar adecuadamente los intereses del concurso liquidatorio. De lo contrario, se estaría generando una carga económica más contra la masa de acreedores, lo cual lejos de beneficiarlos los perjudicaría. En cuanto a la remuneración del curador, el artículo 883 del Código de Comercio dispone: “El curador ganará por concepto de honorarios el cinco por ciento de la cantidad que efectivamente produzca el concurso...”. Por otra parte, el artículo 892 del Código citado establece que tratándose de acreedores con privilegio sobre determinado bien, como es el caso que aquí interesa, ellos deberán soportar los créditos contra la masa en lo que especialmente les aproveche y, proporcionalmente, los que se hagan por el interés común de todos los acreedores. Expresamente, dicha disposición también dispone: “En este último caso, el Juez de la quiebra fijará antes de aprobar el remate, el tanto en que deberán contribuir dichos acreedores privilegiados a los expresados gastos.”. Dentro de los gastos indicados, según lo establecido por el artículo 990 de Código Civil, se encuentran las deudas “...que provienen de gastos tanto judiciales como de actos u operaciones extrajudiciales hechos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo del concurso, para la administración, conservación y realización de los bienes del deudor y para la distribución del precio que produzcan.”. Partiendo de estas disposiciones legales, se admite que al curador le corresponden honorarios por su participación en los procesos de ejecución separados, los cuales serán considerados gastos a cargo de la masa y respecto de los que deberán colaborar los acreedores hipotecarios o prendarios en la medida que los hayan beneficiado. No es cierto, entonces, que deba realizar gratuitamente su labor. Pero debe quedar claro que dichos honorarios se refieren a la función de representación judicial propia del curador. Sin embargo, la gestión efectuada por el licenciado Alfredo Bolaños no es para que se fijen sus emolumentos como curador, sino para que se le paguen independientemente honorarios como abogado, como si se tratara de una actividad ajena a su función de curatela, para lo cual incluso utiliza el Decreto de Honorarios de Abogado vigente al momento de realizar su labor. Al respecto, estima este Tribunal, no resulta procedente su gestión. En efecto, si su actuación fue como curador y actuó como tal en los procesos respecto de los cuales liquida honorarios, su derecho se circunscribe a los honorarios de curador, sin que pueda, por la misma causa, también liquidar

honorarios de abogado. Que pueda contratar, en los términos antes reseñados, apoderados especiales judiciales para la atención de procesos, no le confiere derecho a él para generar dos veces honorarios por la misma causa. Por ello, su solicitud, circunscrita a la fijación de honorarios a título de abogado, ha de desestimarse y, por ende, deberá confirmarse lo resuelto en primera instancia.

Quiebra: Potestades y derechos del curador para liquidar los bienes

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁸

Voto de mayoría:

"III. En los procesos liquidatorios colectivos existe un interés insoslayable en realizar los activos del fallido de la forma más ágil posible, dando garantías para que en tal actividad no se disponga de ellos por sumas irrisorias o injustas, lo cual perjudicaría a la masa de acreedores y al propio fallido. Por ello se exige que los bienes sean valorados pericialmente, antes de venderlos. Una vez determinado el valor de los bienes, corresponde al curador, en el caso de la quiebra, procurar su venta por un valor no inferior al avalúo (artículo 876, inciso j, del Código de Comercio). Para vender los bienes por un valor inferior, necesita la autorización de los acreedores y la aprobación del Juez, siguiéndose al efecto el trámite previsto por el artículo 877 del citado Código, ante la omisión del legislador de indicar la forma de proceder en estos casos. Aquí se trata de una actividad directa del curador en la realización de los bienes, con lo cual se pretende que no se tenga que acudir al trámite del remate, lo cual entrabaría la realización de los activos. Sin embargo, tratándose de bienes inmuebles, las disposiciones indicadas anteriormente no resultan aplicables. En primer lugar, el curador no está autorizado para venderlos en forma directa. Para hacerlo así, debe contar con aprobación de los acreedores y ser autorizado por el juez. Por ende, la forma ordinaria o normal de vender los inmuebles es mediante remate judicial, lo cual se deduce del artículo 877, inciso 2), del citado Código. Si bien el curador no puede vender directamente los bienes inmuebles, salvo autorización previa en los términos indicados, tiene la facultad para sacar a remate los bienes que estuvieran garantizando créditos mediante hipotecas o cédulas hipotecarias, aún cuando el plazo de la obligación no se hubiere aún verificado (artículo 890 ibídem). En todo caso, el remate no se efectuará con sujeción a la base indicada en el título o negocio garantizado con el inmueble, sino teniendo como base el avalúo pericial. El Código de Comercio no indica que esa base pericial sea absolutamente inamovible. En realidad, dicha norma prevé más bien que para el primer remate debe tomarse como base el avalúo pericial, pero no soluciona de manera alguna qué sucede si en el primer remate no existen postores. Se entiende que el remate judicial es una garantía para los acreedores y el propio deudor, pues abre la posibilidad de obtener, mediante almoneda pública, el mejor precio de mercado que se pueda dar por el bien. No queda en manos del curador buscar buenas ofertas o negociar directamente la venta del bien. Es mediante el remate que se harán llegar las ofertas en forma abierta para su compra. Pueden todos los interesados, tales como el propio fallido o sus representantes, los acreedores y el curador, buscar personas interesadas en el bien para que ofrezcan comprarlo en el remate. En todo caso, se le da publicidad al remate, para que los interesados en adquirir el bien se enteren, publicándose un edicto en el Boletín Judicial y otro en un diario de circulación nacional (artículo 890 citado). Si pese a ello no se presentan postores, quiere decir que el bien no tiene una aceptación en el mercado con la base del primer remate. Ante tal situación, no es posible que el proceso de liquidación concursal permanezca paralizado en cuanto a la venta del inmueble, pues se requiere su realización para poder concluir en la forma más pronta con la venta de bienes y así saldar las obligaciones según los privilegios existentes y la ley del dividendo en cuanto a acreedores comunes. Por ello, sujetándose a lo que



fue la base original, ha de hacerse el rebajo respectivo para el segundo remate, según los términos previstos por el artículo 655 del Código Procesal Civil, norma que también será aplicable en caso de llegarse a un tercer remate. No puede insistirse en forma indefinida en remates con la base primigenia si no han acudido postores. Por el contrario, en aras de tutelar el interés del acreedor privilegiado y de obtener una pronta conclusión del proceso de quiebra, al haberse determinado legalmente la vía del remate judicial han de aplicarse las normas contenidas en el artículo 655 del Código Procesal Civil, sin necesidad de pedir autorización alguna a los acreedores ni aprobación del juez, pues ello se requiere sólo cuando el curador pretenda directamente vender un bien inmueble, ya sea por un precio mayor, igual o menor al del avalúo. No estamos, entonces, ante una venta directa del bien inmueble por parte del curador, sino ante la subasta judicial, que debe apegarse, como en cualquier proceso de ejecución, a lo dispuesto por el artículo 655 del Código Procesal Civil, teniéndose en caso de quiebra la particularidad de que la base del remate primigenia será la valoración pericial y no la que indique el título hipotecario respectivo."

Quiebra: Análisis acerca de la improcedencia del pago de intereses por expresa disposición legal

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁹

Voto de mayoría

"III.- La recurrente, al momento de promover esta quiebra, expone que la fallida ha entrado en estado de cesación de pagos al no cancelarle el capital e intereses corrientes y moratorios que hasta ese momento liquidó, provenientes de dos letras de cambio libradas a su favor. La primera de ellas, que destaca con la numeración 53544269 por la suma de capital de ochenta y tres mil doscientos setenta dólares con ochenta y nueve centavos, moneda de curso en los Estados Unidos de América, más intereses corrientes que van del 10 de diciembre del 2004 al 9 de marzo del 2005, por la suma de tres mil setecientos cuarenta y siete dólares con dieciocho centavos, y moratorios del período comprendido entre el 11 de marzo del 2005 al 13 de julio del 2007, en la suma de noventa y dos mil catorce dólares con treinta y dos centavos. La otra, lleva la numeración 53551126, por un monto de capital de ciento cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y nueve dólares con treinta y siete centavos, liquida intereses corrientes del 17 de diciembre del 2004 al 13 de marzo del 2005 en la suma de seis mil quinientos sesenta y tres dólares con veintidós centavos, y moratorios del 15 de marzo del 2005 al 13 de julio del 2005, en ocho mil setecientos cincuenta dólares con noventa y seis centavos. Ambas letras, junto con sus intereses suman doscientos cincuenta y tres mil ciento setenta y siete dólares con ochenta y siete centavos, moneda de curso en los Estados Unidos de América, y solo sus capitales doscientos veintinueve mil ciento veinte dólares con veintiséis centavos dentro del emplazamiento concedido a todos los acreedores de la quebrada para que legalizaran créditos, la sociedad apelante, presenta un escrito en cual dice que adicionalmente a los títulos presentados, para los efectos de su cobro, aporta certificación emanada de Notario Público del asiento de sus libros contables, donde consta la deuda, ello conforme al artículo 889 del Código de Comercio.

IV.- La resolución de primera instancia merece confirmación. El legislador es claro en definir la situación de los acreedores ante la declaratoria de quiebra. Al respecto, el artículo 885 del Código de Comercio estatuye que "la declaratoria de quiebra fija de modo irrevocable la situación de los acreedores haciendo cesar el curso de los intereses corrientes o moratorios frente a la masa..."

...por tanto, decretada la quiebra, los acreedores solo podrán cobrar los intereses, sea cual fuere su naturaleza, que estuvieren exigibles a ese momento. En otro orden de ideas, pero siempre relacionado con el crédito que se busca legalizar, compete a la Asamblea de Acreedores, admitir o rechazar los cobros que se presentan contra la fallida, y para éste caso, a la promovente se le admitió como acreedora y se le reconoció en asamblea, deuda a su favor por la suma que homologó la A-quo. En cuanto a lo que es propiamente la legalización, por tratarse de una pretensión dineraria, sustentada en una doble legitimación, tal como lo señala el artículo 889 del Código de Comercio, el acreedor debe de indicar las sumas que cobra, para que sean cotejadas por el Curador y sometidas a escrutinio en asamblea de acreedores. Por tanto, no puede concederse una suma mayor a la indicada, aunque de los documentos se pudiera inferir, si no fue sometida a ese procedimiento. Lo reclamado por la apelante corresponde incluso, a una suma indeterminada de intereses que parece extraerse de la certificación notarial que aportó al momento de legalizar, pero ese reclamo no se hizo de manera concreta. Así lo concedido no es injusto y se encuentra ajustado a derecho, procediéndose a confirma la resolución de primera instancia en lo que fue motivo de apelación.”

Quiebra: Concepto, finalidad y aplicación del principio de igualdad entre acreedores

[Tribunal Segundo Civil Sección I]¹⁰

Voto de mayoría

“ III.- La quiebra es un proceso de ejecución colectiva que pretende mediante la liquidación universal del patrimonio del deudor, la satisfacción del pasivo en su contra bajo el principio de la "par conditio creditorium", cual constituye un principio de igualdad ante los acreedores. Con él se pretende conceder a todos los acreedores un trato igualitario, tanto en lo que se refiere a la distribución de las pérdidas, como también en cuanto al pago proporcional de sus créditos y la asunción de gastos que conlleve el proceso falencial, ello con algunas variantes cuando se trata de acreedores que gozan de algún privilegio reconocido por la ley. Este principio lo encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, propiamente en los artículos 982 del Código Civil, cuando señala: " si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse éstas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia "; y el 885 del Código de Comercio que "... los acreedores comunes se pagarán a prorrata, sin distinción de fechas. ". Para que los acreedores puedan ejercer los derechos que el citado principio les concede, como también el asumir sus obligaciones, deben legalizar sus créditos dentro del plazo que la ley concede, como lo señala la norma 887 del Código de Comercio. Una vez apersonados los acreedores a la quiebra y aceptados sus créditos, asumen un rol activo en algunas decisiones que se toman, como sería en el caso objeto de discusión, el conocer sobre un arreglo o convenio de pago, pues de aceptarse, se pondría fin al concurso. El apersonamiento de los acreedores conformará uno de los órganos de la quiebra, denominado deliberativo, que asume decisiones en torno al rumbo que debe de tomar el concurso, si estas llegan a ser homologadas por el Juez.

IV.- Para que los acreedores del quebrado cuenten con legitimación procesal dentro del proceso concursal, como se expuso, deben de legalizar su crédito. Tales acreedores, son los invitados con voz y voto, sea con poder de decisión, para participar en la Junta que se realice con el fin de conocer de un arreglo de pago. Al respecto, el artículo 938 del Código de Comercio establece: " A la junta que conozca del arreglo, solamente podrán asistir con voz y voto los acreedores que hayan sido aceptados por la junta y una vez firme la resolución que apruebe lo acordado acerca de la aceptación. ... ". Vale entonces, en este momento preguntarse si un socio de la fallida o tercero,



sea mediante voto o mediante la impugnación de resoluciones, puede cuestionar la decisión que tomen en la referida asamblea, los acreedores. Importa también destacar, para una mejor comprensión, que para llegar a la citada junta debe mediar una convocatoria, tal y como lo indica el artículo 907 del Código de Comercio: " También se convocará a los acreedores cuando el deudor, un acreedor o un tercero quieran proponer un arreglo. En este caso debe acompañarse el proyecto de arreglo para que lo conozcan los acreedores antes de celebrarse la junta ."; como también, que para participar en ella de manera activa y con poder de decisión, no sólo se debe reunir la condición de acreedor, sino también que el crédito esté debidamente legalizado y aprobado, y así lo determinó el legislador en el numeral 913 del Código de Comercio: " Tratándose del arreglo o convenio con el deudor, la junta en que se conozca de él, tiene que ser necesariamente posterior a la calificación de créditos, de modo que sólo los créditos admitidos y aprobados por auto firme pueden concurrir a esa junta... ". Si bien, esta norma refiere a un arreglo con el deudor y no un tercero, es de aplicación, porque integra lo regulado en los artículos 907 y 938 citados. Por tanto, la junta a que se refiere este último artículo, decide si se admite o no el arreglo de pago propuesto, pues para ello previamente se adjuntó el proyecto.

V.- La finalidad de la junta de acreedores para conocer sobre la propuesta de arreglo, es la de ponerle fin al concurso. Aceptado el arreglo, indica el artículo 940 del Código de Comercio, la publicación de un edicto en el Boletín Judicial y en un diario de circulación nacional por una vez, y pasados quince días a la última publicación, se dictará la resolución que corresponda, cual tendrá el carácter de una sentencia, como autoridad y eficacia de cosa juzgada. Esta norma, con matices procedimentales no es ajena a la disposición contenida en los artículos 796 y 799 del Código Procesal Civil, contenido este último que prevalece, pues se trata de un articulado comprensivo en una ley de orden público y más reciente al habido en el Código de Comercio. Por tanto, la resolución que homologue una junta donde se conoce de un convenio de pago entre acreedores, el deudor y terceros, debe reunir las formalidades de una sentencia, como los razonamientos legales pertinentes, pudiendo incluso el Juez, hasta rechazar el acuerdo, pues de aceptarse, constituiría cosa juzgada material. Este control de legalidad por parte del juez es necesario, así lo estableció el legislador, pues el convenio extingue la quiebra y deja al fallido en las puertas de su rehabilitación en sus actividades mercantiles, como además produce efectos para con terceras personas, como podrían ser los accionistas de la fallida, constituyendo por tanto el pronunciamiento judicial, una condición de eficacia del convenio. Acudiendo a la doctrina extranjera, el tratadista Salvatore Satta, en su obra "Instituciones del Derecho de Quiebra", Ediciones Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, página 405, expone: " La conveniencia o el control de fondo del convenio va referido siempre a proteger los intereses de la minoría y de los ausentes e incluso, los de la mayoría cuando puedan haber consentido el acuerdo por una inexacta interpretación de los hechos, esta conveniencia no se limita a verificar que el porcentaje a cancelar y el patrimonio del deudor sean adecuados, sino que necesariamente también, deberá el juez, verificar la garantía de pago, es decir, la solvencia del garante "; de aquí, la importancia del dictado de una sentencia que homologa dicho acuerdo."

Quiebra: Inexistencia de privilegios para el pago de los honorarios del notario inventariador

[Tribunal Segundo Civil Sección II]¹¹

Voto de mayoría:

"II. Contra lo resuelto apela el Notario Inventariador del proceso. Señala que efectuó el 25 de noviembre de 2002 una solicitud para que se le pagaran sus honorarios profesionales (folios 461 y 462 del Legajo de Inventario de Bienes), de la cual se dio audiencia al curador por resolución de las



16 horas 49 minutos del 26 de noviembre de 2003. Afirma que el curador no se opuso a su solicitud, por lo que debió el Juzgado pronunciarse sobre sus honorarios en la resolución ahora apelada. Pero, por otra parte, señala que en cuanto a los inmuebles inventariados estos no podrían excluirse de la quiebra, lo cual acarrearía un enorme perjuicio a los acreedores y a sus intereses legítimos, profundizando en los motivos por los cuales él estima que deben inventariarse. Considera, por otra parte, que de acuerdo a los artículos 233 del Código Procesal Civil, 7° de la Ley General de Administración Pública, 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Decreto de Honorarios de Abogados y Notarios vigente, los honorarios de Notario son privilegiados y tienen preferencia sobre cualquier otro pago y deben pagarse de inmediato. Por esas razones, se opone al pago de las prestaciones a los trabajadores mientras no se hayan cubierto sus honorarios de Notario. III. El señor curador, en escrito presentado el 28 de enero de este año, solicita se declare mal admitida la apelación. En su concepto, el Notario Inventariador no está legitimado para recurrir pues no tendrían sustento sus argumentos y no es parte en el proceso. El curador no lleva razón en su solicitud. El Notario Inventariador puede gestionar y apelar todo lo que pueda referirse a su labor, en particular, lo que pueda perjudicar los eventuales derechos que tenga a percibir honorarios, los cuales lo convertirían en un acreedor de la masa, según lo dispuesto por el artículo 894, inciso a), del Código de Comercio. En tal tesitura, sí tiene legitimación para apelar. En lo tocante a si sus argumentos son atinados o no, es un punto que atañe a la valoración de fondo de la apelación pero no a su admisibilidad. Por tal motivo, ha de rechazarse la gestión del curador para declarar mal admitida la alzada. IV. En materia concursal los acreedores alimentarios y laborales tienen un privilegio general sobre los otros acreedores. En lo que interesa, el artículo 33 del Código de Trabajo establece que los créditos laborales previstos en los artículos 28, 29 y 31 de ese Cuerpo Legal, gozarán de un privilegio especialísimo sobre los demás acreedores de la masa en situaciones de quiebra. Es más, se establece un deber de pago dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal de esos derechos o en el momento en que haya fondos. Por su parte, el Código de Comercio, en su artículo 886, dispone que a los efectos de su reconocimiento y pago los créditos se clasifican en el siguiente orden: con privilegio sobre determinado bien; de los trabajadores de los arrendadores y arrendatarios; de la masa y comunes. El segundo párrafo del artículo 887 del citado Código mercantil, dispone que los créditos deben pagarse en el orden antes indicado. Por ello, los trabajadores tienen privilegio para ser pagados sobre los acreedores de la masa. Como se indicó, los honorarios de Notario Inventariador corresponden a un crédito de la masa y por tal motivo lo atinente a su fijación y pago no puede afectar en nada a los acreedores laborales. No es cierto que el artículo 233 del Código Procesal Civil establezca privilegio alguno para el pago de los honorarios de los Notarios Inventariadores o los abogados dentro de un proceso. De igual manera, los artículos 7 de la Ley General de Administración Pública y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -ambos referidos a las fuentes jurídicas, la integración y la analogía-, no establecen ninguna disposición atinente a los privilegios de pago en procesos concursales. El apelante hace referencia al Decreto de Honorarios de Abogados y Notarios vigente, pero no hace referencia a ninguna norma en particular. En todo caso, una disposición reglamentaria no puede contrariar lo que expresamente establece el Código de Comercio en cuanto a la prelación de créditos en los procesos de quiebra. Por estos motivos, no puede el Notario oponerse al pago de los acreedores laborales, pues ellos tiene preferencia sobre él para recibir las sumas que se le puedan adeudar. No corresponde a este Tribunal analizar si el Notario Inventariador tiene o no derecho a percibir más honorarios que los recibidos hasta ahora, según manifiesta; ni tampoco puede analizar la forma en la cual eventualmente han de resolverse sus gestiones tendientes a que se le fijen emolumentos por la labor que dice haber realizado en cuanto a inmuebles y otros bienes en su solicitud de 25 de noviembre de 2002. Ello compete en primera instancia al Juzgado. Por lo indicado, ha de confirmarse el auto recurrido en cuanto fue objeto de impugnación."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LOZANO CHANG Leyla Kristel. El Curador como Órgano Auxiliar en los Procesos Concursales Liquidatorios. Editorial IJSA. Primera Edición. 2004 Pp 21-33.
- 2 RAMÍREZ José A. La Quiebra. Tomo Primero. Editorial Bosch. Barcelona. 1959. Pp. 420-429.
- 3 BRESCIANI QUIRÓS, Stella. Los procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, CONAMAJ San José, Costa Rica. 2003. Pp. 81-94.
- 4 PROVINCIALI, Renzo. Tratado de Derecho de Quiebra, Adiciones de Derecho Español por José A. Ramírez, Volumen Primero. Editorial AHR. Barcelona. 1958. Pp. 50-58
- 5 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 3284 del treinta de abril de 1964. CÓDIGO DE COMERCIO. Fecha de vigencia desde el veintisiete de mayo de 1964. Versión de la norma, 8 de 8 del veintitrés de abril de dos mil ocho. Datos de la Publicación, N° Gaceta 119 del 27/05/1964 Alcance: 27.
- 6 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 53 de las diez horas quince minutos del veintinueve de febrero de dos mil ocho. Expediente: 06-001054-0678-CI.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 116 de las nueve horas treinta minutos del veintinueve de setiembre de dos mil seis. Expediente: 94-101190-0218-CI.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 442 de las catorce horas quince minutos del trece de noviembre de dos mil dos. Expediente: 96-000042-0184-CI.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 150 de las nueve horas treinta minutos del diecinueve de marzo de dos mil ocho. Expediente: 05-000973-0180-CI.
- 10 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 443 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de dos mil siete. Expediente: 98-100512-0417-CI.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 62 de las catorce horas cuarenta minutos del once de marzo de dos mil cuatro. Expediente: 01-000890-0504-CI.